



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO.**

**LA MEDIACIÓN FAMILIAR PÚBLICA Y PRIVADA:  
Ventajas, Desventajas, Alcances y su Papel como  
Auxiliar del Sistema Judicial de la Ciudad de  
México.**

**TESIS**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO PRESENTA:**

**JOSE MARTÍN RIVERO GAVIA**

**Directora de Tesis: Alicia Rendón López.**

Facultad de Derecho

**Ciudad de México, Marzo 2023**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INTRODUCCIÓN.

En la actualidad el sistema judicial de la Ciudad de México se encuentra colapsado, lo anterior debido a la gran cantidad de conflictos que los particulares deciden resolver ante los diversos tribunales e instancias judiciales, por lo anterior, se requiere contar con mecanismos alternativos de solución de controversias eficaces y asequibles para la mayoría de la población. Mecanismos mediante los cuales los particulares lleguen a una solución de sus conflictos mediante el diálogo y la negociación, sin necesidad de recurrir a las instancias judiciales.

La presente investigación pretende demostrar en primera instancia, que es necesario el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, la mediación como el principal, mediante los cuales los particulares puedan resolver sus conflictos.

En segundo lugar, se pretende hacer una clara delimitación de los convenios, a los cuales de acuerdo con la ley, puedan llegar los particulares, los alcances consecuencias, ventajas y desventajas de los mismos, utilizando la mediación como forma de solución de conflictos.

Por último nos centraremos en la figura del mediador tanto público como privado, las capacidades y cualidades que debe reunir, así como la necesidad de capacitar de manera constante y permanente a quienes desempeñen estas funciones; y la necesidad de difundir con mayor fuerza estos mecanismos de solución de conflictos entre la población.

La necesidad de escribir e investigar acerca del presente tema, deviene de la gran carga de trabajo que pesa actualmente sobre el poder judicial de la Ciudad de México, y la eminente necesidad de instaurar un mecanismo capaz de aliviar dicha carga. Es en este punto en el que los medios alternativos de solución de controversias, en especial la mediación, se presentan como una posible salida a la problemática antes planteada.

Así, por medio de la presente investigación se pretende conocer de manera integral el sistema implementado en el procedimiento de mediación, así como obtener una visión global de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y del mismo modo plantear posibles mejoras que se propondrán derivado de nuestra investigación.

La implementación de medios alternativos de solución de controversias hará que el sistema judicial de la Ciudad de México opere de mejor manera, al disminuir la cantidad de conflictos que se lleguen a llevar ante las instancias judiciales, además de que permitirá a los particulares, la posibilidad de ser ellos quienes decidan la mejor manera de resolver sus problemas ocupando como medios principales para la consecución de dichos fines el diálogo y la negociación.

# CAPITULADO

|  |           |
|--|-----------|
| <b>1. EL CONFLICTO SOCIAL Y LAS TRES GRANDES FORMAS DE SOLUCIONARLO.....</b> | <b>8</b>  |
| 1.1. El conflicto social .....   | 8         |
| 1.2. Tres grandes formas de solución de conflictos .....                     | 10        |
| 1.2.1. Autocomposición .....   | 10        |
| 1.2.2. Amigable composición.....   | 11        |
| 1.2.2.1. La voluntad en la amigable composición.....                         | 12        |
| 1.2.3. Hetero composición.....   | 14        |
| <b>2. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS .....</b>            | <b>16</b> |
| 2.1. Negociación .....   | 17        |
| 2.2. Conciliación.....   | 19        |
| 2.3. Arbitraje.....  | 20        |
| 2.4. Mediación.....  | 22        |
| 2.5. Diferencias entre mediación y conciliación.....                         | 23        |
| 2.6. Determinación de experto.....   | 24        |
| 2.7. Dispute Board .....   | 24        |
| 2.8. Med-Arb .....   | 25        |
| <b>3. PROCESO DE MEDIACIÓN OBJETIVO, CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS.....</b>   | <b>26</b> |
| 3.1. Proceso de mediación.....   | 27        |

|      |  |           |
|------|--|-----------|
| 3.2. | Objetivos y características de la mediación .....  | 34        |
| 4.   | <b>PRINCIPIOS RECTORES DE LA MEDIACIÓN .....</b>   | <b>42</b> |
| 4.1. | Voluntariedad.....   | 42        |
| 4.2. | Confidencialidad .....   | 44        |
| 4.3. | Flexibilidad .....   | 44        |
| 4.4. | Neutralidad.....   | 44        |
| 4.5. | Imparcialidad.....   | 46        |
| 4.6. | Equidad.....   | 46        |
| 4.7. | Legalidad .....  | 47        |
| 4.8. | Economía.....  | 48        |
| 5.   | <b>EL MEDIADOR: FUNCIONES HABILIDADES Y CAPACITACIÓN .....</b>   | <b>49</b> |
| 6.   | <b>PANORAMA ACTUAL DE LA MEDIACIÓN EN MÉXICO .....</b>   | <b>55</b> |
| 6.1. | Artículo 17 y 18 Constitucional .....  | 56        |
| 6.2. | La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....                           | 60        |
| 6.3. | Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y su reglamento interno..... | 63        |
| 6.4. | La mediación pública y privada.....  | 64        |
| 6.5. | Reglas del mediador privado.....   | 67        |
| 7.   | <b>LA MEDIACIÓN FAMILIAR .....</b>   | <b>68</b> |
| 7.1. | Definición de mediación familiar.....  | 68        |

|            |   |           |
|------------|---|-----------|
| 7.2.       | Diferentes modelos de mediación familiar.....   | 70        |
| 7.3.       | El proceso de mediación familiar. C.J.A. CDMX .....                                       | 73        |
| <b>8.</b>  | <b>LA PROYECCIÓN A FUTURO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO .....</b> | <b>75</b> |
| 8.1.       | Los Retos de la Justicia Alternativa en la Ciudad de México .....                         | 75        |
| 8.2.       | El diálogo y la Amigable Composición, el Futuro de la Solución de Conflictos .....        | 78        |
| 8.3.       | La Mediación como mecanismo auxiliar del Sistema Judicial.....                            | 79        |
| <b>9.</b>  | <b>CONCLUSIONES.....</b>  | <b>81</b> |
| <b>10.</b> | <b>FUENTES DE INVESTIGACIÓN .....</b>   | <b>84</b> |

## DEDICATORIAS.

- A MIS PADRES MARÍA DE LOURDES GAVIA MARTÍNEZ Y JOSÉ EUSEBIO LIBRADO RIVERO LUNA; porque sin ellos nada de esto sería posible, por todo el apoyo y cariño con el que cuidaron de mi a lo largo de mi vida; por ser siempre el mejor ejemplo, mis ídolos y modelo a seguir, por dar siempre lo mejor de sí.
- A MIS HERMAS CITLALLI E IVONNE; Quienes estuvieron conmigo a cada paso creciendo juntos e intentando ser mejores cada día, gracias a ustedes por cada palabra de aliento por su

enorme aportación a la persona que soy hoy, porque sin ustedes no hubiese podido llegar hasta este punto de mi carrera como abogado.

## AGRADECIMIENTOS.

- A mi tutora DRA. ALICIA RENDÓN LÓPEZ; Por su apoyo inigualable, su empeño como docente y pasión que imprime a cada una de sus enseñanzas, por brindar a cada uno de sus estudiantes todos sus conocimientos y experiencia, y sobre todo gracias por dedicarme su tiempo para que la realización de este proyecto llegase a buen término.
- A mi novia KARLA YARIBETH HERNÁNDEZ ARENAS; Por todo el apoyo y por seguir a mi lado aún a pesar de las enormes dificultades y el cansancio del día a día, por darme ánimos



cuando todo parecía ir mal, por quedarte a mi lado en las buenas y en las malas, por todo el cariño y la paciencia para poder concluir este proyecto.

- A MIS PROFESORES, COLEGAS, AMIGOS Y FAMILIA; Porque el presente proyecto es la suma de todos nuestros esfuerzos, porque cada uno de ustedes de una u otra forma han colaborado con el desarrollo de quien el día de hoy tiene el honor de escribirles estas breves líneas. Estimo en todo lo que vale, todo cuanto han hecho por mi y lo agradezco infinitamente.

GRACIAS A TODOS

# 1.- EL CONFLICTO SOCIAL Y LAS TRES GRANDES FORMAS DE SOLUCIONARLO.

---

## *EL CONFLICTO SOCIAL.*

---

Para comenzar la presente investigación resulta necesario que hablemos en general de los mecanismos alternativos de solución de controversias de los cuáles se dará un breve panorama para entender a que nos referimos con justicia alternativa, en concomitancia con el conflicto social.

Así pues lo primero que se debe entender es el conflicto, a que nos referimos jurídicamente cuando empleamos este término, cuál es su naturaleza y las maneras en las que se puede resolver el mismo, pues es ahí en donde tienen cabida los diferentes tipos de resolución de conflictos, llámese alternativos o tradicionales.

De acuerdo con el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina la palabra conflicto se define como la **“colisión de intereses cualificada por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”**<sup>1</sup>.

Por otro lado para Oscar Peña Gonzales el conflicto se define como sigue:

*“La palabra conflicto alude a tensión, lucha, pelea entre dos partes, estas pueden ser partes de un todo, es decir, se puede hablar de un conflicto entre los afectos y las cogniciones o razonamientos de una misma persona.*

*Conflicto es la relación entre dos o más personas que realizan conductas tendientes a obtener metas que son incompatibles o en la que alguno de ellos los percibe como incompatibles.*

*En otras palabras el conflicto viene a ser la situación en la cual dos o más partes perciben tener objetivos mutuamente incompatibles.”*<sup>2</sup>

*De las definiciones anteriores podemos tomar los elementos para construir una definición propia, lo que sería sin embargo bastante aventurado si no logramos entender antes cuáles son los elementos del conflicto social, ya sea individual o colectivo,*

De acuerdo con Oscar Peña Gonzales, se pueden identificar diversos elementos en el análisis de casi cualquier conflicto, a saber, **el poder, las partes, las percepciones, emociones y sentimientos, las posiciones, intereses y necesidad, los valores y principios**<sup>3</sup>.

La finalidad de citar dichos elementos no es con el objetivo de definir cada uno de ellos sino de que el lector se encuentre consiente de que todos y cada uno de ellos influyen en la resolución y desarrollo de un conflicto, con lo cuál y a consideración de quien escribe,

---

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa México 2007, 36ª Edición, p 181.

<sup>2</sup> PEÑA, Gonzales Oscar, Mediación y Conciliación Extrajudicial, Flores editor y distribuidor, México 2010, p.

13

<sup>3</sup>Ibid p. 17

podemos percatarnos de que la mayoría de los elementos anteriores son tremendamente subjetivos y no pueden ser debidamente valorados por ninguna autoridad.

Sería tan difícil tratar de hacerlo como el hecho de querer cambiar la escala de valores de una persona o modificar por completo su percepción de la realidad, por lo cual de los criterios mencionados con anterioridad, sólo tomaremos en cuenta el de las partes y las posiciones en el conflicto.

Así pues al referirnos a las partes son todas aquellas personas que de manera directa o indirecta intervienen en el conflicto y tienen injerencia en el desarrollo y resolución del mismo.

Por otro lado las posiciones son aquellas pretensiones que una parte reclama de la otra, la cuál se niega a cumplirlas debido a que en su percepción de la realidad quien las reclama no tiene derecho a hacerlo.

Es hasta este punto donde estamos en condiciones de dar una definición de lo que para efectos del presente trabajo debe entenderse como conflicto social.

En este sentido, por conflicto social debemos entender aquella disputa, jurídica o extrajudicial por medio de la cual dos partes cuyas pretensiones son antagónicas, reclaman de la otra la realización de una conducta o el cese de la misma, por considerar que se tiene el derecho de reclamar dicha acción.

---

### *TRES GRANDES FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:*

---

Aquí encontramos la necesidad de cualquier núcleo social de establecer los mecanismos necesarios para resolver los conflictos que se lleguen a suscitar en la población de que se trate, y no sólo los mecanismos, sino las normas que se deben seguir.

Pues bien, es de esa necesidad de donde surgen dos tipos diferentes de resolver los conflictos de una sociedad, llamaremos a estos dos grandes grupos formas auto compositivas y hetero compositivas.

En este orden de ideas lo primero que haremos con respecto a estos tres grandes grupos será definir cada uno de ellos para resaltar sus semejanzas y diferencias, para entonces poder entrar con posterioridad al análisis en forma de los diversos mecanismos

alternativos de solución de controversias, no sin hacer previamente una análisis comparativo de la justicia formal frente a dichos mecanismos.

➤ **AUTO COMPOSICIÓN.**

Ahora bien, por justicia auto compositiva debe entenderse como aquella en la que las partes sin intervención de un tercero llegan a la solución de un conflicto, para Cipriano Gómez Lara la autocomposición puede ser definida de la siguiente manera.

*“Más adelante, Carnelutti advierte que la autocomposición es un género dentro del cual cabe que se reconozcan varias especies: dos unilaterales o derivadas de un acto simple, y una bilateral derivada de un acto complejo, de modo que tenemos: a) la renuncia; b) el reconocimiento, y c) la transacción. Las dos primeras serían las unilaterales y la última la bilateral. Ahora bien, tanto la renuncia como el reconocimiento, ya sea de derechos o de pretensiones, constituyen formas autocompositivas de los conflictos de intereses, pero que no necesariamente se dan en el campo de lo procesal, sino que pueden aparecer antes, después o independientemente del proceso. De ahí que, sin desatender la importancia o repercusión que sobre el proceso tengan dichas formas, hay que precisar que sus especies procesales son, como ya dijimos, el desistimiento y el allanamiento. En términos generales, del desistimiento puede decirse que es una renuncia que se presenta en el seno mismo del proceso, y del allanamiento, que es un reconocimiento que se da en el campo del proceso. La transacción puede ocurrir, como veremos, dentro o fuera del proceso, antes de que se inicie o una vez iniciado”<sup>4</sup>*

*“La transacción es la figura característica de autocomposición bilateral. Es un negocio jurídico a través del cual las partes, mediante el pacto, mediante el acuerdo de voluntades, encuentran la solución de la controversia o del litigio.”<sup>5</sup>*

En la presente forma de solución de conflictos encontramos que en ningún momento las partes consultan o se someten a la opinión de un tercero, sino que son ellas mismas las que de manera unilateral o bilateral, encuentran la solución al conflicto de que se trate, así, en la actualidad y sobre todo en el mundo de los negocios la transacción suele ser uno de los medios más eficaces para resolver conflictos.

Sin embargo y tristemente, como veremos más adelante la población en general no conoce estos diversos tipos de solución de conflictos, lo que ocasiona que

---

<sup>4</sup> Gómez, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Oxford, 10ª edición, México 2012 p. 19

<sup>5</sup> Ibid. pp. 21-22.

tomen como única salida la justicia tradicional o jurisdiccional, cuyo proceso se ve gravemente afectado por el excesivo nivel burocrático del poder judicial y la gran carga de trabajo del mismo.

➤ **AMIGABLE COMPOSICIÓN:**

Tenemos aquí un subgénero o subespecie de mecanismo de solución de conflictos que es donde recaen los instrumentos que serán objeto de análisis en el siguiente capítulo, es decir, los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

La amigable composición es pues, aquella forma de solucionar conflictos en la cual las partes si acuden a la opinión de un tercero que trata de lograr que solucionen el conflicto, sin embargo su opinión no es vinculante ni obligatoria para las partes; así lo define de forma clara Cipriano Gómez Lara en su libro teoría General del Proceso.

*“La heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto. En un principio, las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que de forma amigable trataba de avenirlos. Ésta es la amigable composición, que equivale según nuestro modo de entender a una forma de conciliación. En el cuadro 4.1 situamos la amigable composición en una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición; ello obedece a que surge de un pacto por medio del cual las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión, la del amigable componedor, no es aún vinculatoria ni obligada para los contendientes y, por ello, el amigable componedor sólo procura avenirlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transacción, a un desistimiento o a un allanamiento. Lo que le da fuerza a la opinión de este tercero es la propia voluntad de las partes para acatarla o no.”<sup>6</sup>*

En este grupo de mecanismos de solución de controversias es donde se encuentran la mayoría de los que vamos a analizar en el presente trabajo, y aquel que constituye el punto medular de nuestra investigación, es decir, la mediación.

---

<sup>6</sup>Ibid. P. 25.

Pues bien en el presente grupo nos encontramos con el hecho de que se ha acudido a la opinión de un tercero, sin embargo, dicha opinión no toma fuerza sino hasta el momento en el que las partes deciden acoger la solución propuesta por el tercero, pues como atinadamente se cita, no existe la obligación de hacerlo.

➤ **LA VOLUNTAD EN LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:**

En este punto el concepto de la voluntad de las partes cobra una relevancia absoluta, razón por la que nos atreveremos a hacer una pausa para analizar el tema de la voluntad en cuanto a solución de conflictos se refiere, así cuando en lo sucesivo sea empleado dicho término, al menos para los efectos de la presente investigación, el lector sabrá a lo que no referimos y el contexto en el que el término es empleado.

Así nos define la voluntad como un acto consiente que únicamente puede ser realizado por los seres humanos, se dice que la voluntad en un conflicto es el ejercer una acción de la cual se conocen las posibles consecuencias y además se desea el resultado de las mismas.

En este orden de ideas al tratarse de mecanismos de solución de conflictos auto compositivo, la opinión que emite el tercero para que las partes resuelvan su conflicto no es vinculante y por ende no es obligatoria para las partes; así, depende ellas continuar con la negociación y llegar a la solución del conflicto.

Daremos en un principio diversas definiciones de voluntad, con la finalidad de que una vez analizadas las mismas podamos dar una definición propia y nuestras consideraciones respecto de la relevancia de las mismas.

En el sentido estricto y común de la palabra la real Academia de la Lengua Española define la palabra voluntad de la manera siguiente:

***“Voluntad:***

***1. f. Facultad de decidir y ordenar la propia conducta.***

2. *f. Acto con que la potencia volitiva admite o rehúye una cosa, queriéndola, o aborreciéndola y repugnándola.*
3. *f. Libre albedrío o libre determinación.*
4. *f. Elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello obligue.*
5. *f. Intención, ánimo o resolución de hacer algo.*
6. *f. Amor, cariño, afición, benevolencia o afecto.*
7. *f. Gana o deseo de hacer algo.*
8. *f. Disposición, precepto o mandato de alguien.*
9. *f. Elección hecha por el propio dictamen o gusto, sin atención a otro respeto o reparo”<sup>7</sup>*

Desde el punto de vista jurídico y filosófico de acuerdo con la definición de voluntad aportada por el Maestro Rafael de pina en su diccionario de derecho, la voluntad puede entenderse como sigue:

***“Voluntad: desde el punto de vista de la filosofía la voluntad puede definirse como la facultad de querer, como la potencia del espíritu dirigida hacia un fin. Desde el punto de vista del derecho, se define como la expresión de querer de un sujeto o varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico.”<sup>8</sup>***

En este orden de ideas y por la naturaleza de ésta forma de solución de conflictos, la voluntad cobra una singular importancia para los efectos del presente trabajo, pues cabe recordar que la mediación acoge dicha forma, pues como veremos más adelante los mediadores sólo se encargan de guiar a las partes durante el dialogo para que las mismas puedan alcanzar una solución a su conflicto.

Por lo anterior podemos concluir que para efectos del presente trabajo el concepto de voluntad deberá ser entendido como la facultad y la determinación de las partes para llegar a la solución de un conflicto sin la intervención de un impulso

---

<sup>7</sup> Real Academia Española <http://dle.rae.es/?id=c2gSOgP> 06/04/2018 2:38 p.m..

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa México 2007, 36ª Edición, p.498.

externo, con independencia de que exista o no un tercero cuya injerencia en dicho proceso puede ser más o menos limitada.

➤ **HETEROCOMPOSICIÓN:**

***“La heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto.”<sup>9</sup>***

Con la anterior definición podemos hacer la distinción entre esta forma de solución de conflictos con las otras dos narradas en líneas anteriores, en un principio aquí se hace necesaria la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto, y la segunda y quizá más importante característica de esta manera de solucionar conflictos es el hecho de que la opinión emitida por el tercero se vuelve obligatoria para las partes y dicha determinación debe ser acatada y cumplida.

No nos referimos sólo al proceso jurisdiccional que el poder estatal establece como forma de solucionar un conflicto, pues uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos implica el acatamiento de la determinación de un tercero como forma de solucionar el conflicto, nos referimos al arbitraje, en el cual las partes se someten a la opinión de un tercero la cual se vuelve obligatoria, sin embargo, el poder de ese tercero para decidir respecto de la competencia le es otorgado por la voluntad de las partes y no así por el aparato estatal.

En este sentido y a fin de lo que se debe entender por justicia formal en el sentido de forma hetero compositiva de solución de conflictos, acudimos una vez más al Maestro Cipriano Gómez Lara quien atinadamente sostiene lo siguiente.

***“Como forma más institucional y evolucionada de solución de la conflictiva social aparece el proceso jurisdiccional, que es el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo; es decir, en el acto por el cual se sentencia.***

---

<sup>9</sup> Gómez, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Oxford, 10ª edición, México 2012 p. 125



*Muchas cuestiones han quedado sustraídas al arbitraje o a la posibilidad de ser solucionadas mediante pactos, acuerdos, renunciaciones o desistimientos de las partes. Es aquí cuando el proceso jurisdiccional se hace necesario y, a veces, indispensable e insustituible.*<sup>10</sup>

Ésta es la última de las formas para solucionar un conflicto, perteneciente a la hetero-composición, la justicia formal o jurisdiccional es el proceso jurídico establecido en una ley por medio del cual un tercero (juez) cuyo poder le es otorgado por el estado, es el encargado de dirimir la controversia y sus decisiones deben ser acatadas por las partes pues se trata en este caso de una autoridad.

Con esta consideración cerramos el primer capítulo del presente trabajo de investigación para dar paso propiamente a los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los cuáles se brindará un concepto características y algunos comentarios sobre su utilidad.

## 2.- MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

En este punto de la investigación podemos comenzar a hablar en forma de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, lo anterior tomando en consideración que hemos delimitado el conflicto social y los tres grandes grupos para solucionarlo y sus características.

El presente apartado tiene por objeto definir los conceptos las características y las diferencias entre cada uno de dichos mecanismos, cabe destacar que sólo se hablará de aquellos que tengan cierto grado de aplicabilidad en la Ciudad de

---

<sup>10</sup>Ibid. P. 126

México, esto en concordancia con el título de la presente investigación, el cual de manera intencional delimita la presente tesis a esta jurisdicción.

Así pues, lo primero que debemos hacer es definir lo que son los mecanismos alternativos de solución de controversias, para después abordar cada uno en su especie.

***“Los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) son herramientas que con creciente frecuencia son utilizadas para solucionar diferencias de una manera amistosa y sin necesidad de tener que recurrir a medios adversariales, como el arbitraje y el litigio.”<sup>11</sup>***

La presente definición nos deja ver lo especial que resulta el arbitraje al incluirlo en estos mecanismos de solución de conflictos, pues si bien la mayoría pertenecen a los grupos de auto y amigable composición, el arbitraje es el único de los que se abordarán en el presente trabajo, que pertenece a las formas hetero-compositivas de solución de conflictos.

No obstante lo anterior, hemos de precisar que se encuentra incluido en este grupo porque quien decide en última instancia es un experto en cualquier materia y no necesariamente en derecho, lo que rompe con nuestro concepto de justicia forma, el cual se apuntará más adelante.

***“Los medios alternativos de resolución de conflictos (MARC), son aquellos medios no tradicionales distintos al poder judicial que dan solución a conflictos entre partes, esto es, mediante una negociación, acuerdo o con la intervención de un tercero como es el caso de la conciliación y el arbitraje, es decir, sin intervención del poder judicial.”<sup>12</sup>***

Esta definición complementa de manera perfecta el concepto que pretendemos dar de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues en ella se contempla al arbitraje como parte de este grupo, en este sentido, algo distinto al

---

<sup>11</sup> GONZÁLEZ, De Cossío Francisco, Arbitraje, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 2008, p. 25.

<sup>12</sup> PEÑA, Gonzales Oscar, Mediación y Conciliación Extrajudicial, Flores editor y distribuidor, México 2010, p. 40.

poder judicial es decir, diferente a la justicia formal, le da solución al conflicto entre las partes, eso hace que el arbitraje forme parte de este grupo de herramientas.

Ahora nos encontramos en condiciones de dar a conocer al lector nuestra propia definición de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Son mecanismos diversos a la justicia formal, (proceso judicial establecido en la ley) que con o sin intervención de un tercero, son ocupados por las partes de un conflicto para dar solución al mismo de una forma más amigable, pronta y económica.

A continuación abordaremos cada especie de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

---

#### *LA NEGOCIACIÓN:*

---

Este es el primer tipo de medio alternativo de solución de controversias, sin embargo, hay que aclarar que es en este apartado donde se hablará de la negociación como mecanismo, pues más adelante se abordará la negociación como elemento de la mediación, es decir, en líneas posteriores se hablará de la negociación como una teoría y como una herramienta a disposición de los terceros y las partes que intervienen en un conflicto.

Aclarado lo anterior definiremos la negociación de la siguiente manera:

***“La negociación es un proceso de comunicación dinámico, en mérito del cual dos o más partes tratan de resolver sus diferencias e intereses, en forma directa a fin de llegar con ello una solución que genere mutua satisfacción. En toda negociación se presenta una confrontación de intereses. Estas diferencias deben ser resueltas por las partes aprovechando los distintos valores que cada una de ellas asigna a la toma de decisiones.”***

Esta forma de solución de conflictos es la única que puede ser calificada como enteramente autocompositiva, pues no se requiere de la intervención de un tercero para llegar a la solución de un conflicto, en este sentido, son las partes las que

buscan solucionar su controversia a través del diálogo y el desistimiento de ciertas pretensiones e intereses, con la finalidad de que ambas partes queden satisfechas con el acuerdo resultante de dicho proceso.

*“Es un proceso en el cual dos o más partes con un problema o un objetivo emplean técnicas diversas de comunicación, con el fin de obtener un resultado o solución que satisfaga de manera razonable y justa sus pretensiones, intereses, necesidades o aspiraciones.”<sup>13</sup>*

Con esta definición nos damos cuenta de que en la negociación a diferencia de los demás mecanismos alternos de solución de conflictos, no se requiere de un conflicto, pues como lo deja notar la definición anterior, puede ser para conseguir un objetivo en común y no necesariamente porque exista un conflicto entre ellos.

Con lo anterior concluimos lo referente a la negociación, no sin antes hacer notar que por sus características, este proceso dinámico de dialogo a que nos referimos líneas arriba, se encuentra presente en todos estos mecanismo, de ahí que la negociación pueda ser abordada desde dos ángulos diversos, como mecanismo en sí mismo o como una herramienta que se encuentra presente en todos y cada uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

---

#### *LA CONCILIACIÓN.*

---

Este medio alternativo de resolución de conflictos a diferencia del anterior pertenece al grupo de los mecanismos de amigable composición, pues si bien es cierto se cuenta con la intervención de un tercero, la injerencia de este o la toma de algún acuerdo sugerido por el mismo, depende enteramente de la voluntad de las partes.

---

<sup>13</sup> Mecanismos alternativos de solución de conflictos MASC.

[www.pa.gob.mx/publica/rev\\_60/analisis/medios\\_alternos.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_60/analisis/medios_alternos.pdf) 02 de mayo del 2018 5:45 p.m.

En este sentido, el conciliador que es quien se encarga de dirigir dicho proceso puede sugerirle a las partes alguna alternativa para solucionar su conflicto, sin embargo el llegar a un acuerdo o no, depende de que tan satisfechos queden los intereses de cada una de las partes.

Dicho lo anterior, podemos definir a la conciliación de las siguientes maneras.

***“Para Manuel Alonso García la conciliación es una forma de solución de los conflictos en la cual las partes de un conflicto, ante un tercero que no decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Agrega el autor que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia.”<sup>14</sup>***

Esta definición si bien es cierto es bastante completa, olvida una de las características principales de dicho proceso, la cuál es que el tercero en este caso si se le da la oportunidad de sugerir una solución a dicho conflicto.

***“Es un proceso mediante el cual una tercera persona, neutral e imparcial, ayuda a las partes en conflicto a buscar una solución consensual, proponiendo si fuera necesario, formulas conciliatorias que las partes pueden rechazar o aceptar.”<sup>15</sup>***

Aquí es donde encontramos ya el último de los elementos y el cual como veremos más adelante distingue a la conciliación de la mediación, que es el hecho de que el tercero puede formular propuestas para solucionar el conflicto puesto a su consideración.

Así pues, podemos ahora dar nuestra propia definición de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

La conciliación es un proceso judicial o extra judicial en el cual las partes tratan de solucionar un conflicto con intervención de un tercero, el cuál tiene la posibilidad de proponer soluciones al mismo, las cuales poder ser o no aceptadas por las

---

<sup>14</sup> Ob. Cit. P.49.

<sup>15</sup>Ibidem p. 49.

partes. En dicho proceso se verifica que el acuerdo al que se llegue no vaya en contra de las normas jurídicas vigentes, sin embargo, lo primordial es encontrar un equilibrio entre las pretensiones e intereses de las partes, por lo cual, dicho acuerdo no tiene la fuerza y definitividad de una sentencia.

Mencionamos ya en diversas ocasiones la importancia de la voluntad en este tipo de procesos pues con ello se da fuerza al acuerdo al que se pueda llegar, recordando que las recomendaciones del conciliador no son vinculantes para las partes.

---

### *EL ARBITRAJE.*

---

El arbitraje como lo sostuvimos anteriormente es el único de los medios alternativos de solución de conflictos que se encuentra dentro de los métodos hetero-compositivos, con la distinción de que se cuenta como alternativo por el hecho de que es alguien distinto al poder judicial del Estado quien dirime la controversia y cuya decisión es vinculante para las partes, y la determinación emitida por el tercero llamado arbitro se denomina laudo.

***“El arbitraje es un método de solución de controversias por medio del cual las partes acuerdan, (convenio arbitral) someter la solución de varios conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica a la decisión (laudo arbitral) de uno o varios terceros (árbitros). La forma de nombramiento de los terceros también es acordada por las partes.***

***El arbitraje es un sistema de solución de conflictos en que la voluntad de las partes se somete a la voluntad de un tercero.”<sup>16</sup>***

El presente procedimiento es quizá el más completo de los medios alternos de solución de conflictos, sin embargo en el mismo las partes sólo pueden plantear ante el tercero la controversia suscitada, dicho tercero decidirá la controversia y su decisión debe ser acatada por las partes.

---

<sup>16</sup>Ibidem p. 47.

Es precisamente por eso que decidimos apegarnos más al método de la mediación que al del arbitraje, pues en el presente método la voluntad de las partes se ve limitada por el laudo que emita el arbitro, con todo y que el mismo también sea designado por las partes.

Cabe mencionar que este método de solución de conflictos es ocupado más en cuestiones mercantiles y económicas que para efectos de algunas otras ramas del derecho.

No obstante que en México se había sostenido que el proceso laboral era meramente arbitral, lo cierto era que se trataba de un proceso netamente judicial, pues las partes no elegían que controversia someter a consideración del personal de la junta ni la jurisdicción y los árbitros que habrían de definir la controversia.

En este apartado y por considerar que la definición aportada líneas arriba colma de manera completa las características de lo que se debe entender por arbitraje, no proporcionaremos un concepto propio del mismo.

---

#### *LA MEDIACIÓN.*

---

No obstante que más adelante se desarrollará a profundidad este mecanismo de solución de conflictos, por tratarse del tema central de la presente investigación, el incluir este breve apartado en el presente capítulo persigue el objetivo de concluirlo haciendo notar las diferencias existentes entre la mediación y la conciliación, por lo que sólo nos limitaremos a dar un par de definiciones que engloben de manera concreta las características de este mecanismo.

***“La mediación es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable. Constituye un esfuerzo estructurado para facilitar la comunicación entre los contrarios, en lo que las partes pueden evitar voluntariamente el sometimiento a un largo proceso judicial -con el desgaste económico y emocional que este***

***conlleve- pudiendo acordar una solución para su problema en forma rápida económica y cordial”<sup>17</sup>***

Pareciera pues que la mediación se nos presenta como el mecanismo ideal para solucionar conflictos por las razones siguientes; en primer término se trata de un dialogo que como se verá más adelante se lleva a cabo en un ambiente tranquilo y confortable para ambas partes, en cuyo desarrollo interviene un experto cuya función es la de facilitar la comunicación entre las partes para que de ellas mismas brote una posible solución al conflicto la cual satisfaga en mayor o menor medida los intereses de los involucrados.

Me gustaría en este momento detener el análisis de lo que la mediación significa y las características que tiene, pues como se ha apuntado al inicio del presente apartado, la idea de que fuera incluido este mecanismo en el presente capítulo fue la de contrastar la mediación con la conciliación y resaltar sus diferencias.

---

#### ***DIFERENCIAS ENTRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.***

---

No obstante el título del apartado en el que nos encontramos comenzaré diciendo que en ambas figuras existe un tercero que interviene en el proceso para que las partes lleguen a la solución del conflicto que se plantea.

Ahora bien, la diferencia entre los dos procesos es como lo sostiene el Maestro Francisco González de Cossío, la fuente de la cual proviene la solución del conflicto, al sostener lo siguiente:

***“Mientras en la conciliación el conciliador propondrá una solución no vinculatoria, en la mediación el mediador buscará generar las circunstancias para que las partes lleguen a un resultado que convenga a ambas. Es decir, mientras que en la conciliación el conciliador propone la solución, en la mediación son las partes mismas quienes resuelven la controversia.”<sup>18</sup>***

---

<sup>17</sup>Ibidem p. 46.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ, De Cossío Francisco, Arbitraje, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 2008, p. 29.



Con el afán de no alargar más de lo debido el presente capítulo concluiré el presente apartado haciendo notar al lector que es precisamente esta característica la que me motivó a escribir respecto del tema, pues salvo la auto composición, la mediación es único método de amigable composición en el que lo único que se busca es crear las circunstancias y la atmosfera idónea para que sean las partes quienes resuelvan su conflicto.

En este sentido, esta figura es en la que más se respeta la autonomía de la voluntad, cuestión de la que desde luego se hablará más adelante y que por el momento sólo se menciona como uno de los elementos fundamentales para el funcionamiento del ambos procedimientos. Sin embargo, en uno la solución proviene de quienes se encuentran involucrados de manera directa en el conflicto.

---

#### *DETERMINACIÓN DE EXPERTO.*

---

Este método alternativo de solución de conflictos se aplica mayormente a disputas de corte internacional y mayormente en materia comercial.

Se puede definir este método de la siguiente manera:

***“... es un procedimiento por el que la disputa es sometida a uno o más especialistas en la materia controvertida, para que dictamine las cuestiones en liza. Su conclusión debe ser vinculante para las partes salvo pacto en contrario. Este método tiende a ser empleado cuando el núcleo de la disputa consiste en aspectos puramente técnicos.”<sup>19</sup>***

Como podemos ver en la definición anterior, en este método no se requiere tanto de conocimientos jurídicos o habilidades de negociación, ya que este método requiere que el tercero sea experto en el tema del que la disputa versa y su determinación o dictamen sólo buscará determinar las responsabilidades en las que incurre cada una de las partes, por eso se precisa en la definición dada que

---

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ, Luis Fernando, Mediación Comercial Internacional, Editorial Dykinson, España 2016, p. 23.

los dictámenes del experto pueden o no ser vinculantes. Podría decirse inclusive que dicha determinación en caso de no ser vinculante puede servir como prueba a las partes en caso de no llegar a un acuerdo.

---

*DISPUTE BOARD.*

---

EL dispute board o panel de resolución de controversias puede ser definido de la siguiente manera.

*“Un órgano permanente que típicamente se establece con la firma o el inicio de la ejecución de un contrato a mediano o largo plazo, para ayudar a las partes a evitar o resolver cualquier desacuerdo o desavenencia que pudiera surgir durante la aplicación del contrato. Las decisiones de la junta suelen ser susceptibles de recurso ante un tribunal arbitral y judicial.”<sup>20</sup>*

A diferencia de los otros métodos en los cuáles surge la controversia y las partes deciden mediante qué método se resolverá la misma, en este caso el panel de expertos que han de resolver las controversias es determinado desde el inicio de la relación contractual entre las partes y como se apunta en la definición anterior, dicha determinación puede ser recurrida en caso de inconformidad.

---

*MED-ARB.*

---

El med-arb o también llamado mecanismo híbrido de resolución de controversias puede ser definido de la siguiente manera.

*“... Es un método híbrido en el cual las partes someten su disputa primero a un procedimiento de mediación. Si alguna cuestión queda sin resolver, el mismo mediador pasa a constituirse en arbitro y dirime, en su calidad de tal, los restantes asuntos en que las partes no hayan podido ponerse de acuerdo. El*

---

<sup>20</sup>Ibidem pp. 23-24.

*laudo finalmente emitido suele incluir los asuntos negociados en el procedimiento de mediación.”<sup>21</sup>*

Con la inclusión de este último procedimiento queda colmado el presente apartado por medio del cual se da al lector un panorama general respecto de la pluralidad de métodos con los que cuentan las partes de un conflicto para resolver sus diferencias, los cuales son diversos a un proceso judicial y en los que la finalidad última es buscar una solución que beneficie a ambas partes, sin que se tenga la necesidad de que como en el procedimiento tradicional exista necesariamente un ganador y por ende un perdedor.

### 3. PROCESO DE MEDIACIÓN: OBJETIVO, CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS.

El presente apartado tratará de profundizar en el tema que nos ocupa y aproximarnos a la actualidad de la mediación como proceso, ya que más adelante se abordará desde la perspectiva desde la legislación y aplicación de este proceso en la Ciudad de México. En otras palabras, se trata de proporcionar al lector un panorama general del proceso de mediación a través del análisis de sus objetivos características y los principios que rigen a dicho procedimiento.

Cabe señalar que de la misma forma aquellos aspectos que tienen que ver con la legislación en materia de mediación serán abordados en su momento en un apartado y capítulo diferentes.

En este orden de ideas y no obstante que en líneas anteriores se ha proporcionado una definición de mediación para efecto de dar continuidad a la

---

<sup>21</sup>Ibidem p. 24.

presente investigación, la mediación como proceso puede ser definida de la siguiente manera.

***“Mediación: La mediación no deja de ser un modelo de negociación informal y flexible, si bien sometido a las reglas del juego del mediador una vez pactadas por las partes. El mediador carece de autoridad previa y sólo ejerce el poder de dirección del proceso facilitando la comunicación entre las partes y no interviniendo en la fase de ejecución. El mediador está sometido a principio de confidencialidad, por lo que nada de lo que se diga durante las sesiones de mediación tendrá trascendencia jurídica. Cualquiera de las partes e incluso el mediador están sometidos al principio de la voluntariedad y el mediador está sometido a los principios de imparcialidad y neutralidad. Si bien la mediación intenta promover el fin del conflicto con un resultado satisfactorio para todas las partes implicadas, notadas las escuelas mediadoras coinciden en su objetivo final real. Las partes a su vez, intervienen de modo directo aun cuando pueden ser asesoradas generalmente antes o después de las sesiones de mediación.”***<sup>22</sup>

Como nos muestra la definición anteriormente planteada la mediación es un proceso con multiplicidad de factores actores y principios los cuales trataremos de colmar en la presente investigación con la finalidad última de demostrar que, en efecto, los mecanismos alternativos de solución de controversias y sobre todo la mediación, son mejores en cuanto a tiempo, economía y desgaste para las partes frente a la llamada justicia formal.

En este sentido consideramos que lo primordial es conocer de manera esquemática y sencilla el proceso de mediación para después poder entrar en materia explicando los principios y el papel del mediador, así como las características y habilidades que debe poseer para llevar a cabo sus funciones, del mismo modo abordaremos factores que influyen en el proceso de mediación tales como el tiempo y la relación de poder que pudiera existir entre los mediados.

---

<sup>22</sup> VIDAL, Texido Antoni y Llinás Salmerón Rafael, Guía para el mediador profesional. Caja de herramientas y apuntes específicos sobre mediación mercantil y la empresa familiar, Editorial Gedisa, Barcelona 2016, pp. 31-32.

Una vez realizadas las precisiones anteriores abordemos el tema de la mediación vista como proceso; como todo proceso la mediación tiene diversas etapas las cuáles abordaremos en el presente apartado para proporcionar al final un esquema de las etapas del mismo. Cabe destacar que esta aproximación al proceso de mediación sólo pretende dar las etapas de dicho proceso ya que con posterioridad se abordará de manera extensa el proceso que se marca en la ley de la materia vigente para la Ciudad de México.

Como lo menciona Ana Elena Fierro Ferráez en su libro Manejo de conflictos y mediación; ***“Es un procedimiento voluntario, confidencial y flexible que ayuda a dos o más personas o instituciones encuentren una solución a su conflicto en forma no adversarial, regido por principios de equidad y honestidad en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador...”***<sup>23</sup>

En este mismo orden y en concordancia con la autora antes mencionada el proceso de mediación se compone de cinco etapas las cuáles son las siguientes:

- a) Introducción.
- b) Búsqueda de comunicación.
- c) Propuesta de soluciones.
- d) Selección de soluciones.
- e) Acuerdo.

➤ **INTRODUCCIÓN:**

Esta etapa consiste de tres subetapas de acuerdo con nuestra autora las cuáles son; la presentación, la introducción a la mediación y las dudas iniciales de los participantes.

---

<sup>23</sup> FIERRO, Ferráez Ana Elena, Manejo de Conflictos y Mediación, Editorial Oxford, México 2010, p. 67.

En la etapa de la presentación es que el mediador tiene el primer contacto con los participantes y como bien se menciona en la obra analizada para los fines de este apartado de nuestra investigación, lo primero que debe generarse es empatía y hacer hincapié en el orden que han de seguir las sesiones del proceso de mediación y sí es válido o no sostener reuniones privadas con alguno de los participantes; así mismo se busca generar un ambiente respetuoso por lo que tanto el mediador como los participantes del proceso deberán mencionar como deben referirse a su persona.

En este punto sólo se dejará en claro en que consiste cada etapa ya que como se mencionó líneas arriba la persona del mediador, así como sus funciones en cada una de las etapas del proceso, serán analizadas con todo detenimiento en un apartado que por la importancia que reviste la figura del mediador, exige una mayor profundidad.

De la paráfrasis realizada en párrafos anteriores podemos destacar que el mediador debe recordar a las partes en todo momento que se encuentran ante un proceso voluntario cuya finalidad es poner fin a su conflicto y que pueden o no tomarlo; del mismo modo se menciona que debe procurarse tratar de manera igual a ambas partes, por lo que aunque no se mencione en el texto que sirvió de base para la generación del presente apartado, el control de las emociones del mediador deberá ser excelso con la finalidad de no tomar partido en la disputa que se pretende resolver.

Así, queda clara la importancia de una correcta presentación ante los mediados y la fijación de tiempos y duración de las sesiones.

Continuando con la siguiente sub etapa de introducción al proceso de mediación nos menciona nuestra autora que el mediador debe explicar con toda claridad a los participantes en que consiste el proceso de mediación, sus ventajas, consecuencias y los posibles resultados que se buscan generar con este proceso, explicará también cuáles son sus funciones y atribuciones dentro del proceso y les pedirá a los participantes que asuman una actitud cooperativa con la finalidad última de llegar a un acuerdo que resuelva el conflicto planteado.

Se menciona de igual manera que en esta etapa ha de llevarse a cabo el intercambio de documentos sí es que los hay y que dicha etapa concluye con las preguntas iniciales de los participantes que el mediador deberá responder; sin embargo, no estoy tan de acuerdo con esta última parte en el siguiente sentido; me parece que la inclusión de una etapa en la que se precise que se deben resolver las dudas de los participantes puede perfectamente formar parte de la introducción al proceso de mediación, así que omitiremos dicha etapa por considerarlo un tanto obvio.

En esta etapa entonces el mediador debe tratar de ser lo más claro y sucinto posible con la finalidad de que tanto las etapas del proceso como la manera en la que se desarrollará el mismo y la proyección de los resultados que se pretenden obtener queden lo más claro posible a las partes, aclarando en todo momento que existe aún y cuando no se firme, un acuerdo de confidencialidad que el mediador se encuentra obligado a respetar.

➤ **BUSQUEDA DE COMUNICACIÓN:**

En esta etapa el mediador deberá escuchar a las partes tratando de obtener la mayor cantidad de información de los participantes acerca de las causas y consecuencias que el conflicto en cuestión le haya generado; con esto lo que se trata de lograr es llegar a conocer cuál es la postura real de las partes, así como sus intereses, sentimiento, miedos y desconfianzas.

Para lograr todo esto se insiste en dos tipos de herramientas las cuáles son el parafraseo, que es algo similar a lo que realizamos en el presente apartado, lo que se trata es retomar las palabras de los participantes y decirlas de una forma en la que la contraparte no se sienta atacada, inferior o desfavorecida; con la finalidad de lograr un mejor canal de comunicación al intentar que las partes comprendan la postura y pretensiones del otro. La otra herramienta es la llamada escucha activa la cuál definiremos a continuación.

*“Escucha activa: La escucha activa es una manera de escuchar con atención lo que la otra persona nos dice con el objetivo de intentar comprenderlo. La persona que utiliza la escucha activa le dice al emisor lo que este ha dicho destacando el sentimiento que contenía el mensaje, por lo tanto, es importante destacar que hemos entendido no únicamente lo que nos ha dicho el emisor sino también lo que siente.*

*Aunque comprendamos los sentimientos de la otra persona, esto no significa que estemos de acuerdo con lo que dice o piensa.”<sup>24</sup>*

Con la definición anterior podemos comprender la importancia de la escucha activa en el proceso de mediación pues con la misma no sólo se logra una mayor comprensión de lo que se escucha, sino que se hace sentir al emisor que lo que tiene que decir es importante y que se busca una solución a partir de comprender sus sentimientos e intereses.

Esta es quizá la etapa más importante del proceso de mediación pues el mediador debe estar atento no sólo a lo que se dice sino al lenguaje corporal de los participantes, debe también tratar de buscar en la narrativa de los participantes puntos de acuerdo para partir de ahí y poder resolver sus diferencias.

➤ **PROPUESTA DE SOLUCIONES:**

*“Consiste en hacer que los participantes, por medio de una “lluvia de ideas” propongan las posibles soluciones al conflicto. Cada participante plantea lo que considere conveniente, sin importar si sus propuestas son buenas, malas, viables o imposibles de cumplir, el mediador debe dar oportunidad a cada parte, de manera alternada, para que participe y debe escribir las opciones que le mencionen, sin calificarlas y sin permitir que la otra parte las critique.”<sup>25</sup>*

En esta etapa cobra aún más importancia que el mediador haya realizado una buena recolección de la información, así se encontrará en posibilidad de

---

<sup>24</sup>[http://www.ifejant.org.pe/Aulavirtual/aulavirtual2/uploaddata/18/Unidad2/Tema3/ESCUCHA\\_ACTIVIA.pdf](http://www.ifejant.org.pe/Aulavirtual/aulavirtual2/uploaddata/18/Unidad2/Tema3/ESCUCHA_ACTIVIA.pdf)  
27 de agosto de 2018, 12:25 a.m.

<sup>25</sup> Ob. Cit. P. 81.



parafrasear las opciones dadas por los participantes con el objetivo de que queden claras a su contraparte, además con el plus de qué, cómo se mencionó con anterioridad, el parafraseo permite al mediador hacer sentir a la contraparte que no está siendo atacada y que lo que se busca por parte de todos los involucrados en el proceso es llegar a la solución más benéfica para ambos participantes.

Menciona la autora que en aquellos casos en que alguna de las partes se muestre negativa en cada una de las propuestas realizadas, debe solicitársele que proponga algo que ayude a resolver el tema en cuestión y que del mismo modo si se está frente a un tema en el que difícilmente se llegará a un acuerdo, lo más viable será continuar con propuestas respecto de otro punto del conflicto.

➤ **SELECCIÓN DE SOLUCIONES:**

En esta etapa se busca que los participantes con ayuda del mediador evalúen cada una de las propuestas hechas en la etapa anterior, en dicha negociación son las partes quienes le otorgan o no la viabilidad a cada una de las propuestas y es obligación del mediador el invitarlos a hacerse concesiones recíprocas con la finalidad de llegar a una solución.

Es en esta etapa del procedimiento donde se hace más palpable la diferencia señalada con anterioridad entre la mediación y la conciliación, pues como hemos visto son las partes quienes proponen las soluciones y son ellas mismas quienes al final evalúan cuál de ellas es la más viable para dar solución al conflicto.

➤ **ACUERDO:**

El acuerdo es la etapa final del proceso de mediación y el mismo puede ser definido de la siguiente manera.

*“El acuerdo es el resultado de la expresión de la voluntad de los participantes involucrados en la mediación que tiene como fin terminar, total o parcialmente, la controversia, para lo cual los participantes conceden prestaciones recíprocas.*

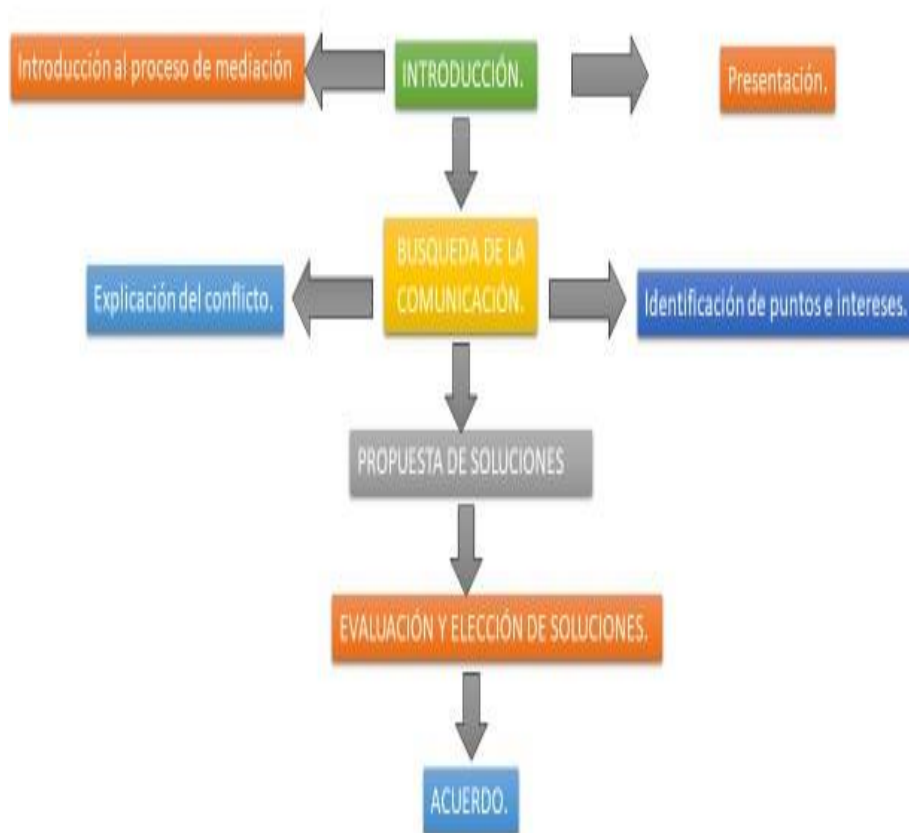
***Puede o no lograrse el acuerdo, en cuyo caso, termina el proceso de mediación con un acta que acredite la tentativa de arreglo. Los derechos de los participantes quedan a salvo y estos pueden hacerlos valer por otras vías ya sean judiciales o alternativas***<sup>26</sup>

Para concluir con el presente apartado y con la finalidad de conseguir el objetivo que se busca con la generación de un apartado de esta naturaleza, citaremos el esquema desarrollado por Ana Elena Fierro Ferrández, el cuál ilustra perfectamente lo desarrollado hasta ahora.

---

<sup>26</sup>Ibidem. p. 94.

# PROCESO DE MEDIACIÓN.



Hemos conseguido exponer de manera esquemática y general las etapas que componen el proceso de mediación, sin la necesidad de entrar aún en el estudio de los requisitos y las formalidades que para tal efecto exige la legislación de la materia, ya que como se indicó al principio del presente apartado, dicha disertación requiere el propio, además de un análisis detenido y profundo del cuerpo normativo.

En este apartado precisaremos un poco más respecto de algunas características del proceso de mediación, así como la diversidad de objetivos que persigue.

Se ha sostenido a lo largo de toda la investigación que la finalidad principal del proceso de mediación es la de solucionar una disputa mediante un método de autocomposición, que implica buscar el mejor de los escenarios posibles en la resolución de dicho conflicto para ambas partes. Esto es cierto, sin embargo, no es el único objetivo que persigue un proceso de esta naturaleza.

Existe pues un segundo objetivo que se logra al llevar el proceso de mediación aún y cuando éste no finalice necesariamente con un acuerdo que dé por terminado el conflicto, nos referimos a la comunicación directa entre las partes.

*“De manera contraria a lo que por lo general se cree, el objeto no es necesariamente llegar a un acuerdo, sino lograr la comunicación directa y el acercamiento entre las partes. De hecho, en la práctica es común que, luego de cerrada la etapa de mediación, como fruto de ese acercamiento, se abra un camino comunicacional que derive en una eventual reapertura de la mediación, que esta vez sí culmine en un acuerdo.”<sup>27</sup>*

Es en este punto de la investigación donde quizá se vuelva plausible exponer, en una primera parte, la propuesta y postura que se sostiene a través de la hipótesis formulada.

Pues bien, hasta aquí y con las explicaciones dadas y la información recabada nos es posible afirmar que la mediación es un proceso eficaz, sencillo, rápido y mucho más económico que la alternativa que presenta un proceso judicial. En este orden de ideas y entrando en el terreno de las suposiciones, ¿Qué pasaría si fuese obligatorio para las partes de un conflicto entrar primeramente a un proceso auto compositivo; llámese mediación o conciliación?. Es la respuesta a esta

---

<sup>27</sup> WALTER, A. WRIGHT, Director, Aiello María Alba y De Almeida Mario coordinadores, Abordaje de Conflictos, Editorial Astrea, Buenos Aires, Bogotá, Porto Alegre, 2016, p. 15.

interrogante la que da origen a la presente investigación; anexando el hecho de la evidente falta de recursos técnicos, materiales y humanos en el sistema judicial de la Ciudad de México. Es concatenando este par de circunstancias donde encontramos la justificación de una investigación de este tipo y del porque se trata de describir tan insistentemente el proceso de mediación y las características del mismo.

Planteo mediante la presente investigación que el hecho uno es que existen demasiados asuntos que son llevados a instancias judiciales, sin que previamente se haya explorado en terreno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Como hecho dos se plantea el hecho de que en la actualidad el sistema judicial de la Ciudad de México se encuentra saturado y esto deriva en procesos tardados costosos y deficientes con una excesiva burocratización.

Aunado a los dos planteamientos anteriores, se sostiene que la falta de explotación de procedimientos como la mediación y demás mecanismos de solución de controversias alternativos, se debe a la falta de divulgación de los mismo lo que deviene en desinformación, no sólo de los justiciables sino de los propios operadores del derecho, quienes vemos con recelo y desconfianza a procedimientos como el de la mediación.

Para concluir este primer asomo a la justificación del presente trabajo y enlazando los planteamientos anteriormente elaborados; podemos sostener que la mediación es la herramienta idónea para auxiliar al sistema judicial de la Ciudad de México, pues se trata de un proceso asequible, sencillo, económico y eficaz, que como ya se sostuvo líneas arriba, aún y cuando no culmine en un acuerdo logra el acercamiento y la comunicación directa entre las partes; además de que a lo largo de las sesiones los participantes podrán descubrir cuál es la postura real de su contraparte y sus verdaderos intereses en el conflicto. Así, aun cuando no se logre el objetivo principal del proceso de mediación, se logrará la depuración del procedimiento judicial en caso de que se opte por esa vía.

Por lo que hace a las características del proceso de mediación, estas han sido mencionadas a lo largo de la presente investigación, pero de manera separada, sin embargo, al analizar el contenido de diversos textos he tenido la fortuna de encontrar una definición extraordinariamente completa, en ella se detalla de manera clara y concisa cuales son las características de un proceso de mediación.

*“Entendemos a la mediación como una forma de resolver conflictos, entre dos o más personas con la ayuda de una tercera persona imparcial, el mediador. Los mediadores no son jueces ni árbitros, no dicen ni deciden sobre quien tiene la verdad y mucho menos imponen soluciones. Persiguen el acercamiento de las partes involucradas en un ambiente armónico y distendido, mediante el diálogo y en la constante búsqueda de la comunicación efectiva que lleva al entendimiento. Y si como consecuencia de esa búsqueda creativa y cooperativa llega el acuerdo, pues ¡Bien venido sea!”<sup>28</sup>*

Como sostuvimos antes de la cita textual, esta definición deja poco que agregar, así que por el momento consideramos pertinente dejar hasta aquí lo que tiene que ver con las características del proceso de mediación para pasar a tocar dos temas que afectan e influyen mucho en el desarrollo propiamente dicho del proceso, nos referimos al fenómeno de poder y al tiempo, factores que juegan un papel preponderante en este tipo de procesos y que al mismo tiempo afectan de manera directa su desarrollo y forman parte de su características.

### ➤ **EL PODER EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN:**

Lo primero que debemos hacer al abordar un tema tan delicado como es el fenómeno de poder en una negociación, es dejar perfectamente definido a que nos referimos con la palabra poder, cuando la empleamos para verla inmersa en lo que a mediación se refiere. Así pues, el siguiente es el concepto de poder que hemos elegido para los efectos de la presente investigación.

---

<sup>28</sup>Ibidem. p. 26.

*“El poder en Luhmann, al igual que en Foucault, no es una cualidad intrínseca de las partes, pero a diferencia de Foucault la atribución de poder en el poderoso está regulada por los resultados de amplio alcance que refuerzan las motivaciones del poderoso y que están insertos en el código que guía su comunicación, por lo cual, quien detenta más poder lo exterioriza controlando simbólicamente la selección de alternativas del otro, mediante formulaciones abstractas, que a su vez aseguran que el poder no se considere como algo dependiente de la acción directa o de la interferencia por parte del poseedor de poder sobre la persona sujeta al poder.*

*Luhmann parte del supuesto básico de que los sistemas sociales se forman por medio de la comunicación, en la cual se conjugan procesos de selección y anticipación que permiten hacer una elección del mensaje en la comunicación, la cual no solo incluye el lenguaje discursivo, sino también, los “mecanismos adicionales al lenguaje que garantizan la transferencia de las selecciones en la medida apropiada.*

*En este orden de ideas, en la mesa de mediación, los gestos, los silencios, la expresión corporal, el tono de la voz, las manifestaciones emocionales<sup>5</sup>, entre otros, que revisten un contenido de amor, poder, dinero o verdad son mecanismos adicionales del lenguaje, en la medida en que el poder y la verdad, por ejemplo, condicionan al individuo para que tenga la motivación de aceptar las opciones que el alter ofrece.”<sup>29</sup>*

En la definición anterior encontramos de manera completa a que nos referimos cuando hablamos de poder en la mediación, sin embargo, esta definición queda incompleta pues se refiere sólo al poder de las partes en la mesa de negociación durante el desarrollo del proceso de mediación, con lo que olvida un tópico por demás importante y eso es el poder del mediador dentro del proceso.

---

<sup>29</sup> CASTRILLÓN, García Eddison David, Poder y empoderamiento de las partes en la mediación de conflictos familiares como estrategia de formación ciudadana. Revista de derecho y ciencias políticas UPB VOL. 47, EN LINEA pp. 474-475  
[https://www.google.com/search?ei=vTOEW7LsDazMjwTnioXYAg&q=poder+en+la+mediaci%C3%B3n&og=poder+en+la+mediaci%C3%B3n&gs\\_l=psy-ab.3..0i22i30k1.1732445.1737474.0.1738544.21.20.0.1.1.0.191.2132.10j10.20.0...0...1c.1.64.psy-ab..0.21.2134...0j0i67k1j0i131k1.0.oJe9ENX0D4o](https://www.google.com/search?ei=vTOEW7LsDazMjwTnioXYAg&q=poder+en+la+mediaci%C3%B3n&og=poder+en+la+mediaci%C3%B3n&gs_l=psy-ab.3..0i22i30k1.1732445.1737474.0.1738544.21.20.0.1.1.0.191.2132.10j10.20.0...0...1c.1.64.psy-ab..0.21.2134...0j0i67k1j0i131k1.0.oJe9ENX0D4o). 27/08/2018 a las 13:24 p.m.

Es correcto afirmar que el poder de resolver el conflicto siempre quedará en manos de las partes, tomando en consideración todas y cada una de las aristas que plantea la definición antes proporcionadas, sin embargo, no olvidemos que el poder de dirección del proceso y en gran medida el éxito del mismo recae siempre en el mediador.

En este orden de ideas cabría hacer mención de lo que denominamos como un segundo poder y que tiene que ver con el poder del mediador.

Esta parte del poder del mediador y de la medida con la que el mismo debe y está obligado a ejercerlo es abordada magistralmente por el mediador profesional Samuel Paszucki, en su libro “Casos y Cosas de Mediación”, al sostener lo siguiente:

*“A medida que pasa el tiempo y que nuevas preguntas van buscando respuesta, los mediadores empezamos a actuar sistemáticamente, con menos “ajenidad” para poder ser partes integrantes y necesarias del proceso. Pero las alertas se prenden, hasta dónde, en un comentario, una palabra desacertada, una opinión no solicitada, un tinte de nuestra propia ideología, una intromisión en la psicología de los seres humanos.*

*Atendiendo a que cada día hay más y variados sistemas, nuevas ópticas desde donde analizar estos complejos procesos, es que los mediadores estamos siempre en la búsqueda permanente de mejorar y perfeccionar nuestra profesión. También es por eso que abordamos los conflictos desde diferentes perspectivas. Para algunos la ayuda de los conocimientos del lenguaje del conflicto será útiles. Para otros sólo será cuestión de tocar la cuerda justa, luego de una escucha mu fina, para encontrar el comienzo de la solución. Todas son respetables, todas valen en tanto y en cuanto no olvidemos la premisa: somos personas que pretendemos ser capacitadas para ayudar a comunicarse, a organizarse, a ser agentes de una realidad que los individuos envueltos en el conflicto, no pueden visualizar. La enorme responsabilidad que significa sentarse en una mesa de*



*mediación y ser cada día mejores, redundando en beneficio de un fin último: el bien común.*<sup>30</sup>

Podemos darnos cuenta a través de la cita anterior que el poder con el que cuenta el mediador es tal, que puede, si se usa correctamente, encaminar el proceso a un fin exitoso, y en caso contrario, tirar por la borda los esfuerzos realizados por las partes, por tanto, este poder debe ser utilizado con sumo cuidado y como bien apunta nuestro autor, siempre en beneficio de las partes para resolver el conflicto.

Así, concluimos el análisis del factor de poder en el proceso de mediación para dar paso al segundo factor que afecta de manera directa dicho proceso, nos referimos al tiempo en el proceso de mediación.

#### ➤ **EL TIEMPO EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN.**

En este apartado igual que en el anterior dividiremos el tópico del tiempo en el proceso de mediación en dos partes; la primera el tiempo como un elemento de ayuda o complicación para el mediador como rector del procedimiento y en segunda, el tiempo en relación con los participantes en el proceso.

En este orden de ideas y abordando la primera de las cuestiones, podemos sostener que el empleo correcto de los tiempos durante el proceso de mediación por parte del mediador resulta fundamental, no siempre el acuerdo que se logra de manera más rápida es necesariamente mejor que aquel que toma más tiempo concebir.

Pensemos lo anterior de la siguiente manera, en un conflicto dado la presión del mediador por hacer que las partes lleguen a un acuerdo, puede, y de hecho lo hará, desbarrancar por completo los avances en la negociación. Así pues, el mediador debe ser paciente y mesurado y debe dar a cada una de las partes el tiempo necesario suficiente para exponer su propuestas; hecho lo cual el mediador deberá tomarse su tiempo para replantear las propuestas dadas, de manera que

---

<sup>30</sup> PASZUCKI, Samuel compilador, Casos y Cosas de Mediación, Editorial Brujas, Córdoba 2013 p. 84.

las mismas sean completamente entendibles para ambos participantes. Es entonces y sólo entonces, cuándo analizadas todas y cada una de las propuestas el mediador debe dar tiempo a los participantes de que piensen en cuál de todas es la mejor, o en su caso, en el hecho de que no existe la posibilidad de llegar a un arreglo derivado de la lejanía de las posturas de los participantes.

En este punto y aprovechando la manera en la que concluye el párrafo anterior, me gustaría hacer un paréntesis para señalar qué, no siempre el no llegar a un acuerdo implica que el proceso fue un fracaso pues existen diversos niveles de éxito a lo largo de una negociación.

Siguiendo con este tema y de acuerdo con lo planteado por Fernando A. Milia en su libro el Conflicto Extrajudicial, ***“Todo negociador conduce su tarea de lograr un cierre óptimo de la negociación. Pero, si tiene experiencia, sabrá de antemano que lograr el óptimo es sólo una posibilidad; debe estar preparado para obtener resultados menos brillantes o hasta desfavorables.”***<sup>31</sup>

Así, aún y cuando no se logre de manera concreta un acuerdo el mediador deberá buscar el mayor beneficio para los participantes, tratando de rescatar la mayor cantidad de acuerdos posibles con la finalidad reducir los puntos de discordancia entre las partes.

Una vez hecha la mención anterior es necesario abordar la segunda vertiente, la cual tiene que ver con el tiempo en relación con el tiempo en relación con los participantes.

***“El tiempo límite condiciona el resultado de las negociaciones y ejerce presión para cerrar el trato. La persona presionada por el tiempo proporciona a su oponente una base de poder. Tendemos a estar más conscientes de nuestro límite que el del otro, lo cual nos induce a usar poco nuestro poder y a sobreestimar el de nuestro oponente. Por eso adquiere una mejor posición para***

---

<sup>31</sup> A., MILIA Fernando, El Conflicto Extrajudicial, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires 1997, p. 129.

***negociar, la persona que sepa administrar los tiempos, sin dejarse presionar por un límite cercano, que provoca respuestas de apuro.***<sup>32</sup>

En este sentido y atendiendo a la cita anterior, ambas partes deben acudir a las sesiones con el tiempo suficiente que les permita analizar cada posible solución a su disputa, con lo anterior se evita la toma de decisiones apresuradas y erróneas, que puedan devenir en consecuencias o en la fijación de acuerdos desfavorables para uno de los participantes en el proceso de mediación.

Analizados que fueron, tanto el procedimiento, como las características, objetivos y factores que inciden en la mediación; es momento de analizar aquellos principios que de manera somera se han mencionado líneas arriba, los cuáles rigen el procedimiento que nos ocupa y por los cuáles es que este mecanismo alternativo de solución de controversias posee un alto grado de eficacia.

---

<sup>32</sup> Ob. Cit. P. 73.

## 4. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MEDIACIÓN.

Hemos mencionado con anterioridad algunos de los principios que rigen el procedimiento de mediación, hemos dicho también que es a través de la rectoría de estos principios, que la mediación nos parece el mecanismo alternativo de solución de conflictos más eficaz y por lo tanto, el ideal para solucionar la problemática de saturación del sistema judicial de la ciudad de México.

No obstante lo anterior, existe un problema cuando recurrimos a la doctrina tratando de definir cuáles son, y la escala de importancia que tiene cada uno de estos principios. Así, a lo largo de la fase de recopilación de información en el desarrollo de la presente investigación, nos hemos encontrado con autores que mencionan más o menos principios, sin embargo, la mayoría coincide con los principios que recoge la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo cual resulta conveniente de acuerdo con la delimitación que decidimos darle al presente trabajo.

En este orden de ideas y a fin de evitar divagar y alargar demás un apartado que lo único que pretende es definir cada uno de estos principios y hacer un breve comentario sobre la importancia de cada uno de ellos, nos limitaremos a los contenidos en el artículo 8 de la mencionada ley. Destacando que el orden en el que los colocamos es aquel en el que se encuentran contenidos en la ley y que nada tiene que ver con su importancia o algún tipo de escala valorativa.

---

*Voluntariedad.*

---

Este quizá es el principio que a la vez le da al procedimiento de mediación su principal característica.

En una primera aproximación a este principio definiremos el concepto de voluntad para posteriormente hablar de las dos aristas encontradas en el mismo.

*“Desde el punto de vista de la filosofía, la voluntad suele definirse como la facultad de querer, como la potencia del espíritu dirigida hacia un fin. Desde el punto de vista del derecho, se define como la expresión del querer de un sujeto o de varios dirigida a la realización de un determinado acto jurídico.”<sup>33</sup>*

De la anterior definición se rescata el espíritu de querer que los participantes en todo proceso deben tener, el cual debe surgir de manera libre y espontánea.

Pudiera parecer una contradicción que en este punto se sugiriese el hecho de establecer como obligatorio el proceso de mediación para las partes de un conflicto, como paso previo a llegar a una instancia judicial o de la justicia formal, sin embargo, esto no es así, el establecer como obligatorio el proceso de mediación tiene como fin el que los justiciables exploren una alternativa para solucionar sus conflictos y a la par, disminuir el número de procesos judiciales, los cuales ya establecimos son más tardados, costosos y requieren necesariamente que alguien pierda y alguien gane.

Aunado a lo anterior, hemos establecido ya que el proceso de mediación tiene diversos niveles de éxito, con lo que aún y cuando no se logre llegar a un acuerdo, si se abre un canal comunicacional entre las partes y de cierta forma se depura el procedimiento pues ahora los participantes saben cuáles son los intereses del otro.

Sin embargo, el sugerir que el procedimiento de mediación sea obligatorio en materias como la familiar, civil y mercantil; no menoscaba en lo más mínimo el principio de voluntariedad, ya que si bien es cierto las partes deben llevarlo a cabo, no se encuentran obligadas por ese hecho a llegar a un acuerdo, es ahí donde se rescata dicho principio.

---

<sup>33</sup>DE PINA RAFAEL y De Pina Vara Rafael, Diccionario de derecho, Porrúa, México 2006, 26ª edición, p.498.

---

### *Confidencialidad.*

---

Este principio tiene que ver con el hecho de que toda la información generada durante el proceso de mediación no puede ser divulgada por las partes ni tener trascendencia en un proceso judicial. Este principio implica también para el mediador la obligación de no divulgar en sesión conjunta, aquellas cuestiones dichas por los participantes en sesiones privadas, salvo previa autorización.

Sin embargo, esta restricción tiene una excepción y esta estriba en el hecho de que si el mediador, como director del procedimiento y en ejercicio de sus funciones como facilitador, tiene conocimiento de una conducta ilícita de alguno de los participantes debe dar parte a las autoridades, aún y cuando, como sucede en algunos casos, se hubiese firmado un acuerdo de confidencialidad.

---

### *Flexibilidad.*

---

Este principio se refiere únicamente al hecho de que el procedimiento de mediación es carente de toda formalidad protocolaria, sin más limitaciones que la materia sobre la que se pretende mediar, ya sea en mediación pública o privada, recordando en todo momento que al ser un procedimiento que deviene del consentimiento de los mediados, son ellos junto con el mediador quienes definen la duración, horarios y el número de sesiones que deberán llevarse a cabo, así como el continuar, suspender o terminar con el procedimiento.

Este principio, es a la vez una de las características que dotan de eficacia a la mediación, pues se trata de pláticas asistidas en un ambiente armónico, cuya falta de rigidez facilita la disposición de los participantes para llegar a algún acuerdo.

***“Ser neutral significa no haber tomado parte por la causa de ninguno de los involucrados, algo similar a la imparcialidad que se le pide al juzgador. Sin embargo, cuando del mediador se trata, esta necesidad de imparcialidad deriva del hecho de que su tarea es lograr que las partes se involucren personal y emocionalmente con el conflicto y su solución, sin delegarlo en una instancia de decisión distinta de ellos (él mismo) y sin encerrarse en las posiciones iniciales (las que marcan el monopolio de la razón en uno de los contendientes). Si el mediador sale de su lugar de neutral, y es percibido por las partes como un órgano decisor (aunque sea en su pequeño gran rol de regulador de la discusión), dejarán de ocuparse en bucear dentro de sí y en los gestos del otro como un intento de encontrar la solución, y comenzarán intentos de seducción hacia el (ahora) órgano de poder. Paralelamente, si alguna de las partes percibe que esa parcialidad del tercero lo perjudica dejará de percibir la “justicia procesal” del sistema, y de ello a una escalada de ira y frustración hay un paso.”<sup>34</sup>***

De acuerdo con la legislación aplicable para la Ciudad de México y contraposición con algunas de las premisas establecidas en la cita anterior, la neutralidad y la imparcialidad son dos cosas diferentes, tanto, que inclusive constituyen principios diferentes pero concatenados.

Así, la neutralidad tiene que ver con el hecho de que el mediador debe apartar sus opiniones personales, prejuicios y creencias del proceso de mediación, ya que de no hacerlo de esta forma puede cometer el error de hacer un comentario

---

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ, Gabriela, Principios Básicos de la Mediación y Resolución de Conflictos Penales, Revista Crítica Penal y Poder, 2011 No1, Universidad de Barcelona, pp. 153-154.  
<http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/viewFile/1990/2086> consultado el 29/08/2018 a las 7:57 a.m.

desacertado o brindar una opinión no solicitada que tire por la borda los acuerdos logrados hasta ese momento e inclusive que de por terminado el proceso.

---

### *Imparcialidad.*

---

Sostuvimos en el apartado anterior que la imparcialidad y la neutralidad eran cosas distintas, dijimos que la neutralidad radicaba en que el mediador como rector del proceso no puede mezclar sus creencias sentimientos y/o prejuicios, con sus funciones como mediador.

En este orden de ideas la imparcialidad por su parte tiene que ver con el hecho de que el mediador no puede ni debe mostrar favoritismos ni inclinaciones por ninguna de las partes, ya que este asomo de preferencia puede poner en desventaja a uno de los participantes, puede terminar el procedimiento o aún más grave, puede derivar en la firma de un convenio injusto y ventajosos con lo que no se cumpliría con la finalidad primordial del procedimiento de mediación.

*“Este principio abarca el deber del mediador de excusarse si existen determinados vínculos entre él y uno o más de los mediados como pueden ser por parentesco, amistad, trabajo, etc. En circunstancias donde existan ciertos vínculos que no causarán conflictos de intereses desde su punto de vistas, el mediador deberá indicárselo a los mediados y solicitar que ellos decidan, si es apropiada o no su participación como mediador en su caso particular.”<sup>35</sup>*

En este sentido, la honestidad del mediador para con los mediados juega un papel de suma importancia, ya que de él depende que el proceso se desarrolle sin conceder ventajas de ningún tipo a las partes.

---

### *Equidad.*

---

---

<sup>35</sup>[https://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/roli/mexico/mexico\\_principios\\_mediacion\\_s.p.authcheckdam.pdf](https://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/roli/mexico/mexico_principios_mediacion_s.p.authcheckdam.pdf) consultado el 29/08/2018 a las 8:40 a.m.



Tiene que ver con uno de los factores mencionados anteriormente, es mediante este principio en donde encontramos la obligación del mediador para procurar un equilibrio entre las partes.

En toda relación humana por más básica que sea encontramos relaciones de poder por medio de las cuáles una persona trata de ejercer su dominio sobre otra.

Ya antes habíamos hablado de la importancia del poder y su relación con el procedimiento de mediación, recordemos que un procedimiento de este tipo busca soluciones satisfactorias para ambas partes. En este sentido, el mediador se encuentra obligado a procurar que aquella persona que ostenta cierto grado de poder o autoridad sobre otra, no lo ejerza de manera abusiva, pues ello derivaría en la celebración de un acuerdo ventajoso.

Así, por medio de la equidad y al tener al mediador como guía del proceso, se logra crear un ambiente de armonía en el cual las partes han de buscar una solución a su conflicto atendiendo a sus verdaderos intereses y no basados en un sometimiento de alguna de las partes a las pretensiones del otro.

---

#### *Legalidad.*

---

Principio que se encuentra presente en todos aquellos actos que tienen que ver con el mundo de lo jurídico, recordemos que un convenio celebrado en un procedimiento de mediación ya sea público o privado adquiere la fuerza de una sentencia firme y ejecutoriada, por lo tanto el incumplimiento de dicho acuerdo otorga a la parte afectada el derecho de ejecutarlo, hacerlo cumplir, por la vía judicial.

En este orden de ideas y al tener como circunstancia del incumplimiento, la potestad para accionar la maquinaria judicial del Estado, es necesario cerciorarnos de que los convenios a los que se llegue por medio del procedimiento de mediación, no contravengan disposiciones de orden público ni la ley o las buenas costumbres.

Por lo tanto, podemos sostener que el principio de legalidad, lo es para el procedimiento de mediación y los acuerdos que de él emanen, como lo es para cualquier ley válida y vigente para el territorio nacional.

---

### *Economía*

---

Encontramos aquí otra de las grandes características de eficacia del procedimiento de mediación, por medio de este principio, que es a la vez, una de las ventajas de la mediación, se instituye que el procedimiento debe representar para los mediados el menor costo, tiempo y desgaste posible. De hecho, y como lo veremos más adelante, en la mediación pública el procedimiento es completamente gratuito para los mediados y a diferencia de la justicia formal, no es necesario ir acompañado de un licenciado enderecho.

Esta característica del proceso de mediación lo pone por encima en grado de eficacia a los métodos judiciales de administración de justicia, y es por medio de la misma que se confirma la segunda gran hipótesis que dio inicio a la presente investigación. No se trata de un problema de operatividad o de falta de conocimiento por parte de los centros de justicia alternativa o de los mediadores privados; sostengo que el problema radica en la desinformación, tanto de justiciables como de operadores jurídicos.

## 5.- EL MEDIADOR: FUNCIONES, HABILIDADES Y CAPACITACIÓN.

En el presente apartado hablaremos acerca de las capacidades, habilidades y aptitudes que de manera deseable debe reunir un mediador para desempeñar su función dentro del proceso y sus diversas etapas, las cuales ya señalamos en capítulos anteriores.

A lo largo del desarrollo de la presente investigación hemos hablado del proceso de mediación, del tipo de solución de conflictos en el que este proceso puede encuadrarse, de sus elementos, y de la actitud que deben asumir las partes con la finalidad de llegar a un acuerdo. No obstante, lo anterior, hemos señalado de manera general la importancia que reviste la función realizada por el tercero encargado de establecer los puentes de comunicación entre las partes y generar el ambiente propicio para que las mismas lleguen a un acuerdo.

Existe diversa bibliografía en la que se enumeran algunas de las características que se deben reunir y las que se deben reforzar para poder cumplir de manera adecuada con la función del mediador, en el presente apartado haremos una mezcla de las diversas propuestas a fin de poder señalar las que para un servidor deben ser las capacidades, cualidades y aptitudes más importantes y destacadas que debe reunir un mediador.

Por principio de cuentas debemos definir con toda claridad lo que para la presente investigación debe entenderse por mediador, una vez exploradas las diversas

definiciones aportadas nos encontraremos en aptitud de dar una definición propia de la persona del mediador.

***“El mediador actúa como un asesor de metalenguaje en el momento en que trabaja para la creación de vínculos intangibles orientados hacia la obtención del acuerdo.***

***El mediador por, por lo tanto, debe trabajar desde la cooperación, la igualdad y la posición simétrica, tanto si asesora dentro del sistema como si asume la coordinación del proceso mediador de forma externa. Para que esta tarea pueda desarrollarse con éxito es necesaria una actitud activa del mediador centrada en las bases de la objetividad y la neutralidad.”<sup>36</sup>***

***“Los mediadores o mediadoras son profesionales especializados que facilitan el diálogo entre las personas que concurren al proceso de mediación. Son una figura neutral e imparcial que facilitan el diálogo entre las partes del conflicto para que encuentren una solución.”<sup>37</sup>***

De las dos definiciones anteriores y más consultadas en el presente trabajo que no se citarán a efecto de evitar extensiones y repeticiones innecesarias en el presente trabajo, surge nuestra propia definición de lo que se debe entender por mediador en general.

El mediador es un tercero ajeno al conflicto profesional neutral e imparcial, experto en generar canales de comunicación entre las partes y un ambiente propicio para el dialogo, con la finalidad de que las mismas lleguen a la solución de un conflicto, tratando de equilibrar las desigualdades propias de la relación entre los mediados reforzando los puntos de acuerdo y minimizando sus discordancias.

En este sentido la labor del mediador queda claramente definida a efecto de poder entrar en el siguiente tópico en el que abordaremos tanto las habilidades que debe reunir un mediador como la capacitación que debe tener para continuar cumpliendo con su función.

---

<sup>36</sup> DE DIEGO Vallejo Raúl y GUILLEN Gestoso Carlos, Mediación Proceso, Técnicas y Tácticas, Editorial Piramide, 3ª Edición, México 2010, pp. 73 y74.

<sup>37</sup><https://www.mediacionchile.cl/sitioumed/que-puedes-medar/> 15 de junio del 2019 12:30 p.m.

Para efecto de poder lograr el objetivo del presente apartado será necesario listar de entre la bibliografía consultada, aquellas habilidades que nos parecen las más importantes para la labor de un mediador.

- a) Inaugurar canales de Comunicación que promueven o hacen más eficaz la comunicación.

Como se ha sostenido a lo largo de la presente investigación el mediador primero que todo es un facilitador de la comunicación entre las partes por lo que es necesario que sea capaz de abrir canales de comunicación entre las partes con el objetivo de que ambas reconozcan los derechos del otro con la finalidad de llegar a un acuerdo.

- b) El mediador es quien brinda herramientas e información a los mediados con el único objetivo de ampliar su panorama y les acerca a personas expertas en el tema de que se trate como abogados o peritos en cierta materia para que la gama de soluciones del conflicto se abra casi infinitamente.
- c) Debe ser el factor que equilibre las relaciones de poder entre los mediados para deshacerse de cuestiones frívolas y sin sentido y centrarse únicamente en el problema real, aterrizando las cuestiones centrales del conflicto y descartando propuestas extremas de los mediados que en la realidad serían poco factibles o demasiado desventajosas para una de las partes, lo que rompería con el principio de igualdad mencionado líneas atrás.
- d) Debe ser líder y protagonista de la negociación en todo momento, al asumir este rol protagónico el mediador es capaz de ser escuchado por las partes y sugerir las etapas a seguir en el procedimiento, además, al restarle protagonismo a las partes es capaz de generar un clima de igualdad e imparcialidad a efecto de que ninguna de ellas se sienta desfavorecida o menos escuchada que la otra.

Mantener el protagonismo durante el proceso de mediación también le permite sugerir cual será la siguiente etapa del procedimiento o el siguiente

tópico a tratar, con lo que puede ir descartando poco a poco aquellos conflictos periféricos que solo dificultan la resolución del problema central o principal.

En resumidas cuentas esta es la serie de habilidades que debe poseer el mediador para cumplir con sus funciones, como en todo texto de carácter informativo, las consideraciones aquí vertidas devienen de nuestro proceso de investigación, así como de las conclusiones a las que dicho proceso nos ha llevado a lo largo de la presente investigación. Con esto queremos decir que no se trata en ningún momento de que nuestra lista sea tomada como la única y exclusiva o que sean estas las únicas habilidades que debe reunir el mediador.

En conclusión, solo creemos que desde nuestra óptica las aquí mencionadas son las más importantes de entre las muchas que encontramos a lo largo de nuestra investigación.

Una vez que hemos definido lo que se debe entender por mediador y las habilidades más importantes que debe reunir para llevar a cabo su función, es momento de pasar a la capacitación de un mediador, si bien es cierto algunas de las habilidades antes mencionada pueden ser innatas para algunos mediadores, no menos cierto es el hecho de que un mediador debe estar en constante capacitación a efecto de poder ocupar las mejores y más modernas herramientas de que dispone para poder brindar la mejor asesoría a sus mediados.

Es necesario mencionar que los conflictos humanos pueden ser tan amplios y diversos que sería prácticamente imposible abarcar todos y cada uno de los puntos en los que se vería especializar o capacitar un mediador, por lo tanto, como su función lo indica, este apartado sólo brinda un panorama general de aquellas disciplinas ocupadas para provocar el diálogo entre las partes, en las que debe capacitarse un mediador.

Tal y como lo indica la mayor parte de la bibliografía consultada lo primero que un mediador debe conocer son los distintos tipos de mediación que existen, de los cuáles a continuación se proporcionará una breve, pero concisa definición.

**a) Mediación tradicional lineal Harvard:**

Este modelo de mediación se centra en los intereses de las personas los cuales a menudo no son comunicados por las partes por temor a que se muestre con esto signos de debilidad, este modelo ataca directamente el contenido del problema sin importar el contexto o la relación que tengan las personas, se trata pues de llegar a un acuerdo con el que se busca satisfacer los intereses de las personas dejando de lado las emociones, la relación entre ellas y el contexto en el que surgió el problema.

**b) Modelo transformativo de Bush y Folger:**

Este modelo de mediación atiende más a la relación entre las partes que a los intereses de las mismas en el conflicto o al contexto en el que este haya surgido.

Así, en este método de mediación lo que se busca es modificar la relación entre las partes empoderando los recursos de cada una y haciéndoles ver que con dichos recursos y atendiendo a la nueva relación lograda, es posible solucionar el conflicto gracias a ambos.

**c) Modelo circular narrativo de Cobb.**

Este modelo consiste en aumentar las diferencias entre las partes a efecto de llevarlas a un punto tal, que hasta para sus posturas dichas diferencias lleguen a un absurdo en el que ya no parezcan tan viables ni absolutas, con ello se logra introducir caos en la postura aparentemente ordenada y argumentada de las partes.

El establecimiento de dicho caos provoca la flexibilización de las posturas y abre el panorama a nuevas alternativas con las cuales puede surgir la solución al conflicto.

A fin de dar por terminado el presente apartado, así como el capítulo en general, daremos la siguiente cita textual que engloba aquellos campos en los que consideramos prioritaria la capacitación de todo mediador.

*“En esa capacitación continua o permanente se analizan, entre otras, la teoría del conflicto con todos los aspectos que ella nuclea, (tipos de conflictos, su análisis, el poder y su dinámica); teoría de la comunicación y su permanente trabajo con las palabras, su significado, poder y uso; la teoría del conocimiento en donde se conjugan en perfecto disloque las personas involucradas en el conflicto, su visión de este, las argumentaciones y realidades, el sistema que conforman y su interacción con el mediador, entre otros supuestos y la teoría del caos, definido mediante conceptos tales como desorden, complejidad, libertad, creatividad, invención y demás, donde se estudian soporte como el pensamiento complejo y las estrategias de trabajo entre otros.*

*También se pueden nombrar muchas otras fuentes de estudio como, la negociación, el arte de la negociación, los métodos de la negociación, la teoría de la decisión, los aportes de la psicología-especialmente la terapia sistémica- a la mediación familiar y la programación neurolingüística, entre muchas más.”<sup>38</sup>*

Así, damos por concluido el presente capítulo que tiene que ver con el mediador, su función, habilidades y capacitación dentro del proceso de mediación.

---

<sup>38</sup> WALTER A. Wright Director, María Alba Atello, Mario de Almeida, Coordinadores, Abordaje de Conflictos, Editorial Astrea, Buenos aires 2016, pp. 9-10.



## 6. PANORAMA ACTUAL DE LA MEDIACIÓN EN MÉXICO.

El presente capítulo abordará el marco jurídico actual de la mediación México empezando desde nuestra Carta Magna, la Ley de Justicia alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por último las reglas del Mediador Privado.

Todo este conjunto de leyes que trabajan de manera concatenada entre sí constituyen en suma el panorama y marco jurídico actual de la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en la Ciudad de México.

Del mismo modo y como se desprende del capitulado incluido en el presente trabajo de investigación, la misma trata de respetar la jerarquía de las leyes existente en nuestro país, al iniciar este estudio con nuestra Carta Magna.

Se hace la precisión de que en el presente trabajo no se han incluido los tratados y la normativa internacional, toda vez que ello bien podría constituir un trabajo aparte de la misma o quizá mayor extensión, por lo tanto, y a manera de delimitar perfectamente nuestra investigación, nos avocaremos únicamente al fenómeno de la mediación como alternativa de solución de conflictos en la Ciudad de México.

El hecho de delimitar de tal manera la presente tesis obedece también a que la experiencia de quien les escribe y el contacto directo con el proceso de mediación

ha sido en esta delimitación territorial, por ende, resulta un poco más práctico y útil realizar una investigación más focalizada.

---

*ARTÍCULO 17 Y 18 CONSTITUCIONAL.*

---

En el presente apartado abordaremos a los mecanismos alternativos de solución de controversias desde el punto de vista de la máxima norma mexicana, es decir, cómo se encuentran regulados dichos mecanismos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y a fin de entrar en materia comenzaremos por citar el artículo 17 Constitucional, resaltando en dicha cita la parte conducente al tema de la presente investigación, para dar con posterioridad una opinión al respecto.

***Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***

***“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***

***El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.***

***Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.***

***Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.***

***Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.***

***La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.***

***Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.***<sup>39</sup>

Tal y como lo puede apreciar el lector en la parte que se resalta, el párrafo conducente del artículo en cita, no es más que la puerta de entrada a nuestra propuesta, recordar que el presente trabajo pretende establecer a la mediación como un paso obligatorio para todas aquellas personas que pretendan acceder a la justicia formal, con ello se cree que se disminuiría la carga de trabajo de los Tribunales de la Ciudad de México y se elevaría por consiguiente, la calidad en los servicios que brinda nuestro Poder Judicial.

Además de lo anterior se establecería para las partes en un conflicto, un mecanismo de solución de conflictos, económico, rápido y asequible, que les permita resolver sus diferencias sin la necesidad de que un tercero decida por ellos, pues como se ha estudiado a lo largo de la presente investigación, en el proceso de mediación son las partes quienes proponen la solución a su conflicto, el mediador es únicamente un facilitador de la comunicación.

Se deja pues al arbitrio de las legislaturas locales el establecer los mecanismos alternativos de solución de conflictos para que las partes inmersas en una controversia accedan a ellos en lugar de recurrir de manera directa a la justicia formal.

El problema que se vislumbra e insisto en ello, es el hecho de que la mayor parte de la población no conoce ni siquiera la existencia de estos mecanismos

---

<sup>39</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

alternativos de solución de controversias, y por población nos referimos tanto a operadores jurídicos, como a litigantes.

Sin ahondar en el tema de la rama penal del derecho, en la generalidad y en mi experiencia como postulante, el acercamiento máximo tanto del operador jurídico como del postulante a estos mecanismos es la mención hecha por la autoridad en el acuerdo que admite la demanda que ventila un conflicto, sin embargo, dicha mención es escueta e insuficiente por lo que la mayoría de las partes de un conflicto no se enteran de que existen esta diversidad de derroteros para solucionar su controversia.

Pasemos pues ahora al segundo y último de los preceptos constitucionales a analizar en el presente apartado, el cual a la letra dispone lo siguiente:

***“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.***

***El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.***

***La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.***

***La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.***

***La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de***

***orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.***

***Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.***

***Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.***

***Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.***

***Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”<sup>40</sup>***

Tocante la presente disposición más a lo referido en el ámbito penal, únicamente reafirma lo dispuesto en el numeral citado anteriormente, sólo se trata de que en materia penal los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán ser utilizados por los justiciables sólo en aquellos casos en los que se cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por la ley.

---

<sup>40</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, aun y cuando sea de manera muy corta y escueta, nuestra Carta Magna regula y reconoce a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como una opción viable para satisfacer la necesidad de dirimir un conflicto entre dos o más personas, por lo que es en este punto donde nuestra propuesta comienza a tomar forma.

---

*LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL:*

---

Promulgada en enero del año 2008 la Ley de Justicia Alternativa es la encargada de regular el proceso de mediación en la Ciudad de México, en ella se encuentran plasmadas las limitantes de dicho proceso, los alcances y consecuencias de los convenios adoptados en el mismo, así como las funciones que han de cumplir el centro de justicia alternativa, su personal, los mediadores públicos y privados. Esta Ley cuenta con un articulado total de 60 numerales y su última reforma fue promulgada en el 20 de agosto del año 2015.

Daremos algunas precisiones respecto del contenido de esta ley así como de algunas disposiciones que nos parecen torales como la establecida en el artículo 1 donde se hace referencia a las disposiciones Constitucionales tratadas con anterioridad.

El primer capítulo de la legislación que se analiza contempla el propósito de la mediación, sus casos de procedencia, un glosario de los términos empleados en la ley así como una disposición contenida en el sexto numeral de la citada ley que merece, por los fines que la presente investigación persigue, un comentario aparte. Así, dicho numeral dispone a la letra lo siguiente:

***“Artículo 6. La mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla. Los jueces, en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes deberán hacer saber a las partes la existencia de la mediación como forma alternativa de solución, en los términos de esta ley. El ministerio público estará facultado para informar sobre las peculiaridades de la***

*mediación y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de acudir a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.*<sup>41</sup>

En este numeral es donde se encuentra cimentada toda esta investigación pues ya desde aquí se establece la obligación de las autoridades de informar a los litigantes sobre la existencia de este método de solución de conflicto, no obstante lo dispuesto en el citado numeral, se hace patente en la práctica que los litigantes desconocen por completo esta opción, pues el acatamiento de dicha disposición se ve colmado con la mención en la parte final del acuerdo que admite una demanda o querrela.

En este sentido y aunado a lo anterior, la poca difusión que existe en cuanto a que las personas se acerquen a este tipo de vías hace que no se cumpla con el objetivo de dicho proceso, que es el de auxiliar a la llamada justicia formal, atajando y resolviendo la mayor cantidad de conflictos posibles mediante un procedimiento más dinámico, rápido y eficaz.

Entremos pues al terreno de las suposiciones, que pasaría sí el presente mecanismo, al menos en materia, civil, familiar y mercantil, de ser procedente fuese obligatorio, dados los resultados y la experiencia de quien les habla en el terreno de la mediación al trabajar de cerca con el mediador privado 181 Lic. José Armando Julián Salcedo Arranz, pude conocer de primera mano, no sólo la efectividad y rapidez de este procedimiento, sino también la economía de esta vía.

Es por ello que surgió la idea de escribir al respecto y plantear la posibilidad de la obligatoriedad de un proceso de mediación como paso previo a una instancia judicial.

El capítulo segundo de la presente ley trata de la organización y funcionamiento del centro de justicia alternativa, su estructura, las funciones y atribuciones de cada uno de sus funcionarios de manera general, no nos detendremos demasiado

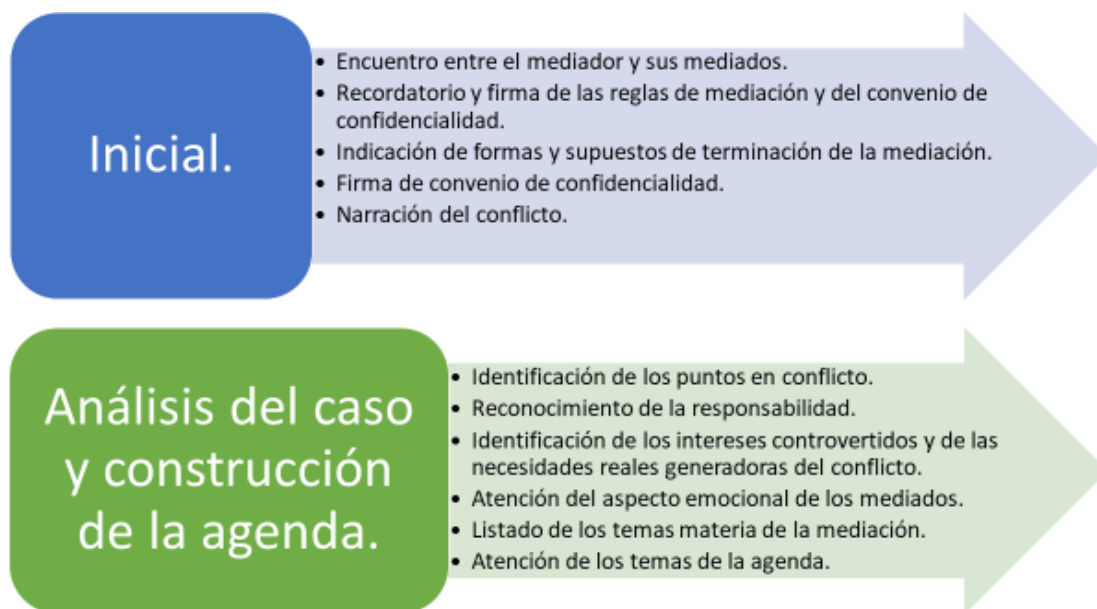
---

<sup>41</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

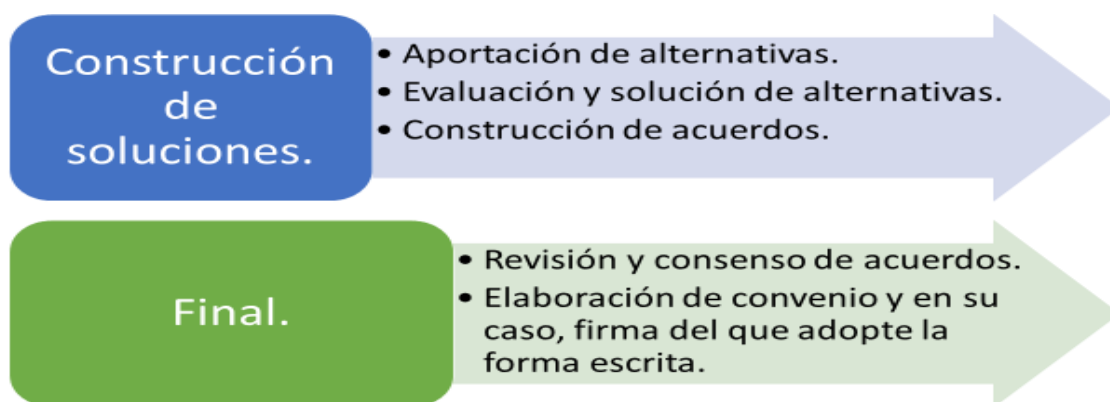
en este punto pues como se ve en el capitulo de la presente tesis existe un reglamento interno del centro de justicia, el cual se desarrollará más adelante.

En el capítulo tres se detallan los requisitos para ser mediador ya sea público o privado, así como las circunstancias en las cuales un mediador deba excusarse para desarrollar dicha función.

Por lo que hace al capítulo cuarto nos centraremos en el artículo 30 el cual contiene las etapas que deberá seguir el proceso de mediación, el cual para efecto de explicar de mejor manera será presentado de forma esquemática.







En el quinto capítulo de la ley en comento se establecen los derechos y obligaciones de los mediadores cuya parte total es el numeral en el que se establecen los requisitos que deberán contener los convenios a los que se llegue en la mediación.

Como última observación y a pesar de que esta ley contiene nueve capítulos nos limitaremos a mencionar sólo el octavo en el cual se establecen los efectos del convenio al que se llegue en la mediación.

En este sentido el convenio al que se llegue tendrá fuerza de cosa juzgada y aparejada ejecución, es decir, será exigible su cumplimiento ante los juzgados de la materia que corresponda, sin la necesidad de pasar por el engorroso camino de la justicia formal.

---

*Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y su reglamento interno.*

---

Como lo especifica la ley comentada en el apartado anterior el Centro de Justicia Alternativa tendrá autonomía técnica y de gestión además contará con un Director General y subdirectores como tantas especialidades lo requieran.

Asimismo, en la propia ley se contempla que el centro será el encargado de la certificación, capacitación y selección de los mediadores públicos y privados con la finalidad de garantizar el correcto desempeño de sus funciones.

No obstante lo ya destacado en las líneas antes escritas, existe un reglamento que se encarga de regular de manera más específica el funcionamiento de el Centro de Justicia Alternativa y del cual proporcionaremos su generalidades en el presente apartado.

Creado por el acuerdo 23-23/2006 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, este reglamento cuenta con 120 artículos repartidos en IX capítulos, en los cuales se establece tanto la estructura orgánica que ha de tener el centro como las funciones que cada órgano que lo integra debe cumplir.

De la misma forma se establecerán las funciones tanto del Director General como de los directores y subdirectores de las diferentes especialidades en las que se brinda el servicio de mediación, así como las diversas instalaciones de las que deberá disponer el centro para prestar sus servicios.

No profundizaremos en el análisis del presente reglamento, ya que nos desviaría del tema central de investigación, sin embargo, al formar parte del marco normativo que regula la mediación en la Ciudad de México resultaba necesario incluirlo en el desarrollo de la presente tesis.

---

*LA MEDIACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA.*

---

Como se ha mencionado con anterioridad la mediación en la Ciudad de México se encuentra dividida en cuanto al ejercicio de las funciones de un mediador entre pública y privada.

Como su nombre lo indica los mediadores públicos son aquellos que prestan sus servicios en el Centro de Justicia Alternativa, los cuales son contratados por el Tribunal Superior de Justicia para llevar a cabo los procesos de mediación que de

manera gratuita proporciona el Centro. En otras palabras, brindan sus servicios en el mismo centro como empleados del poder judicial, por lo que no cobran a los mediados cantidad alguna por su intervención en el proceso de mediación.

Por otra parte, los mediadores privados son personas certificadas y capacitadas por el Centro de Justicia Alternativa que desarrollan las mismas funciones que los mediadores públicos, sin embargo, estos son contratados de manera directa por las partes a cambio del pago de honorarios para intervenir en el proceso de mediación.

Así pues, la ley los regula de manera diferente, tanto así que se establecen diferentes requisitos para cada tipo de mediador como se verá a continuación.

En el artículo 6 de la multicitada ley se establecen los requisitos generales que deberá satisfacer todo mediador así como las bases para publicación de la convocatoria y los pasos que deberá seguir el aspirante a mediador, sin embargo, estos requisitos son en general ya que la propia ley numerales más adelante hace la división entre los requisitos que debe cumplir un mediador privado y uno público, tan es así, que dedica un capítulo completo a la mediación privada, además de contar con un reglamento de mediadores privados.

Lo anterior, creemos, estriba en la imperiosa necesidad de supervisar a los mediadores privados, pues si bien es cierto se trata de personas con capacidad comprobada de acuerdo con los lineamientos establecidos por el centro, no menos cierto es el hecho de que se está dejando la impartición de justicia, de cierto modo, en manos de particulares, lo anterior en razón de que los convenios que se llegaran a suscribir por estos mediadores privados, al igual que ocurre con los públicos, toman fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Justicia alternativa, los requisitos para los mediadores tanto públicos como privados son los siguientes:

***“Artículo 18. Para ser mediador se deberá cumplir los siguientes requisitos:***

***A) Para ser mediador público adscrito al Centro:***

***I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su designación;***

***II. Contar con título y cédula profesionales de Licenciatura en Derecho, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable, en cualquiera de las materias competencia del Centro;***

***III. Concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento.***

***Los resultados de los exámenes son confidenciales y la decisión del Consejo es inapelable.***

***El cargo de mediador es de confianza y será ratificado cada tres años por el Consejo, previa aprobación de un examen de competencias laborales.***

***El Director General, los Directores y los Subdirectores de Mediación del Centro, así como los Secretarios Actuarios del Tribunal que satisfagan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este apartado, podrán ser registrados como Mediadores sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento correspondientes. Su condición de mediador público deberá ratificarse cada tres años y se perderá al dejar de formar parte del Centro o deje de ser Secretario Actuario del Tribunal, según corresponda.***

***B) Para ser mediador privado:***

***I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su certificación y registro;***

***II. Contar con título y cédula profesionales de Licenciatura en Derecho, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable, en cualquiera de las materias competencia del Centro;***

***III. Gozar de buena reputación profesional y reconocida honorabilidad;***

***IV. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;***

***V. Presentar y aprobar el examen de conocimientos de competencias laborales;***

***VI. Aprobar los cursos de capacitación para la certificación y registro, y***

***VII. Realizar las horas de práctica en el Centro que fijen las Reglas.***

***Los resultados de los exámenes son confidenciales y la decisión del Comité es inapelable.***

***La certificación y el registro que otorgue el Centro tendrán una vigencia de tres años. Para renovar la certificación y el registro deberá presentarse y aprobar el examen de competencias laborales, y cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establezcan el Reglamento y las Reglas.***

***Los mediadores públicos que dejen de ser servidores públicos del Tribunal, podrán ser certificados y registrados como mediadores privados.”<sup>42</sup>***

Como se puede observar en el numeral citado, existen mayores requisitos para el mediador privado que para el mediador público, pues se supone que la institución será la encargada de supervisar su correcto actuar, en este orden de ideas lo único cuestionable de la disposición que se analiza es la fracción III del apartado B), pues se trata evidentemente de una cuestión subjetiva.

Quien es el indicado para determinar que una persona goza o no de buena reputación, y además de reconocida honorabilidad, dado que ambos puntos si se quiere, te los otorga únicamente una carrera amplia y bien llevada, resulta contradictorio que la edad mínima sea de 25 años, pues de qué manera se pudiera comprobar que gozas de buena reputación cuando la mayoría de los profesionales concluimos nuestros estudios a los 22 años promedio, y más aún como se determina que cuentas o no con reconocida honorabilidad, quien lo determina y bajo qué parámetros.

Dejando de lado lo anterior y a manera de conclusión del presente apartado realizaremos una breve mención del Reglamento del Mediador Privado, sin ahondar demasiado en el tema, pues no es materia de la presente investigación.

---

#### ***REGLAS DEL MEDIADOR PRIVADO.***

---

Publicadas mediante el acuerdo 24-23/2016 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, consta de 89 artículos divididos en IX capítulos cuya última modificación fue realizada en 229 de octubre del 2013.

---

<sup>42</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Este reglamento va encaminado a regular el actual de los mediadores privados, estableciendo las limitaciones de su actuar, las bases de la certificación y recertificación, así como el uso correcto de los elementos materiales de que se le dotará para cumplir con sus funciones.

Del mismo modo delimita sus obligaciones y derechos como mediador privado y las circunstancias en las que debe abstenerse o excusarse de mediar un asunto.

De esta manera concluimos el presente capítulo en el que se detalla el marco normativo actual de la mediación en la Ciudad de México.

## 7. LA MEDIACIÓN FAMILIAR.

El presente se encuentra llamado a ser uno de los capítulos centrales de la presente investigación, hasta el día de hoy nos hemos dedicado a hablar acerca de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general para posteriormente pasar a desarrollar el tema de la mediación en general; a manera de cierre nos adentraremos específicamente en el proceso de mediación familiar y su utilidad como auxiliar del Sistema Judicial de la Ciudad de México.

En este sentido partiremos brindando al lector una definición de lo que deberá entenderse por mediación familiar para los efectos de la presente investigación, siguiendo con diversos modelos de mediación familiar, para culminar con consideraciones respecto del proceso como tal y la manera en la que se debe

abordar el conflicto y equilibrar las relaciones de poder que se dan en el núcleo familiar.

---

*DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN FAMILIAR:*

---

En una primera aproximación acudiremos a un par de conceptos previamente analizados para encontrarnos en aptitud de proporcionar un concepto propio de mediación familiar.

*“Es un proceso inter-profesional en el cual las partes implicadas en un divorcio solicitan voluntariamente la ayuda confidencial de una tercera persona neutral y cualificada para resolver conflictos de una forma recíprocamente aceptada.”<sup>43</sup>*

*“Es la intervención en un proceso de separación o divorcio por parte de un tercero cualificado, imparcial y sin ningún poder de decisión, a petición de las partes interesadas y con el objetivo de que ellas mismas negocien decisiones constructivas y estables que tengan en cuenta las necesidades de todo el grupo familiar.”<sup>44</sup>*

Como podemos observar en las anteriores definiciones, la mayoría se encuentran enfocadas en los procesos de divorcio, pues como sabemos, en materia familiar, es el proceso en el que mayores conflictos aparecen dadas el cumulo de circunstancias y situaciones que intervienen en un proceso de este tipo.

No obstante, lo anterior, quedarnos con una definición de esta naturaleza nos limita sobremanera pues cierra la mediación familiar únicamente a procesos de divorcio. Aquí cabe recordar que nuestra legislación contempla una mayor cantidad de situaciones en las cuales tiene cabida la mediación familiar de conformidad con el numeral que se cita a continuación.

---

<sup>43</sup> SOUTO, Galvan Esther, Directora, Ana Vanesa Botana Castro, Autora, Mediación Familiar, Editorial Dikynson S.L., Madrid 2012, p.30.

<sup>44</sup>Ibidem.

***“Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:***

***...III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; las que surjan de esas relaciones con terceros, así como por sucesiones testamentarias e intestamentarias.”<sup>45</sup>***

Dada la amplitud de situaciones a que hace referencia la disposición anterior resulta terriblemente complicado el proporcionar una definición tal que abarque la magnitud de casos que pueden atenderse en el proceso de mediación.

Así pues y aclarado lo anterior la mejor definición que podemos proporcionar al lector sobre lo que para efectos de la presente investigación deberá entenderse por mediación familiar es la siguiente.

Proceso en el cual las partes inmersas en un conflicto de naturaleza familiar, cuyas circunstancias permitan que el mismo se resuelva mediante el proceso de mediación, solicitan la intervención de un tercero imparcial y sin poder de decisión cuya función primordial será la de guiar el dialogo entre las partes, de manera tal que logre potenciar los acuerdos y minimizar las diferencias con el afán de que las partes sean quienes propongan una solución aceptable para todas las partes con la cual se dirima el conflicto.

---

#### ***MODELOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR.***

---

Hecho lo cual resulta necesario indicar que si bien el proceso de mediación familiar persigue la misma finalidad, existen diversas manera de encarar dicho procedimiento, a estas formas de substanciarlo se les denomina modelos de mediación familiar, y dependiendo del modelo adoptado por el mediador se atenderán unas u otras circunstancias y se fijarán distintos objetivos.

Si bien es cierto en capítulos anteriores hemos abordado los modelos más tradicionales de la mediación, en el presente apartado abordaremos algunas

---

<sup>45</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.



derivaciones de los primeros que se aplican a la mediación en materia familia y señalaremos los objetivos que cada modelo persigue.

### **LA MEDIACIÓN FAMILIAR ORIENTADA POR EL ACUERDO:**

*“Una de sus características principales es la concentración en los intereses y no en las posiciones, Una posición es la declaración del resultado preferido, por una parte. Normalmente el planteamiento de una posición incluye elementos estratégicos como la acusación la exageración, la insistencia en los derechos y facultades de uno y la negación de que el otro tiene los mismos derechos. Por contraste, un interés es una necesidad subyacente o una meta que tiene que satisfacerse. Una posición sería verbigracia exigir una proporción fija de los bienes conyugales, y un interés necesitar el dinero suficiente para conseguir un alojamiento adecuado.”<sup>46</sup>*

Como podemos observar en la cita anterior este modelo de mediación se encarga de descubrir lo que la gente necesita en lugar de ocuparse de lo que considera como correcto, como bien lo señala el autor, una necesidad debe ser satisfecha en todo conflicto, en este modelo de mediación la obligación del mediador es dar con esa necesidad que las partes necesitan satisfacer, ya que con ello deja fuera un sinfín de circunstancias que sólo entorpecen y alentan el procedimiento. En este sentido, este modelo puede ser definido como pragmático, pues se enfoca de forma directa y específica en lo que las partes necesitan y no en lo que creen merecer.

### **LA MEDIACIÓN FAMILIAR TERAPEÚTICA:**

*“... El modelo desarrollado por Irving y Benjamín (1995) reconoce que hay parejas que son incapaces o que todavía no están preparadas para trabajar juntas en mediación. Es posible capacitar a algunas de estas para usar la mediación ofreciéndoles una ayuda preliminar en reuniones separadas en lugar de*

---

<sup>46</sup> PARKINSON, Lisa, Mediación Familiar; Teoría y Práctica, Principios y estrategias operativas., Editorial Gedisa, Barcelona 2005, p.43.

*rechazarlos como no aptos para la mediación. El modelo de Irving y Benjamín consta de cuatro fases 1. Evaluación, 2. Pre-mediación, 3. Negociación y 4. Seguimiento.*

*La función de la fase de evaluación o toma de contacto es comprobar si ambas partes entienden la mediación y están dispuestas a participar; si los dos pueden mantener discusiones cara a cara y si la situación es apropiada para la mediación. Sí ambos desean participar pero emocionalmente no pueden aún enfrentarse a una discusión juntos, se les pueden ofrecer sesiones individuales adicionales.”<sup>47</sup>*

El presente modelo de mediación familiar fue diseñado para parejas cuya separación es muy reciente o a pesar del tiempo existen muchos rencores, se centra más en las partes que en lo que las mismas pretenden conseguir, pues la primera misión del mediador es lograr que las personas inmersas en el conflicto trabajen juntas.

Este modelo resulta de suma importancia, pues abre una ventana para todas aquellas personas cuyos conflictos en un inicio pueden ser catalogados como no aptos para la mediación, pues lo primero que se logra es capacitar a la persona a efecto de que le sea posible, en primer termino entablar un dialogo con su contraparte, y en segundo lugar, partir del mismo para que entre las partes sea posible construir una solución mutuamente satisfactoria.

Por último y a efecto de evitar alargar de manera innecesaria el presente capítulo abordaremos el modelo ecosistémico de mediación familiar.

## **MODELO ECOSISTÉMICO DE MEDIACIÓN FAMILIAR:**

*“El modelo ecosistémico de mediación Berubé 2002, Parkinson 2002, se centra en la familia como un todo. Los niños y los demás miembros de la familia son incluidos en el marco indirectamente, o sí es posible, directamente. El mediador*

---

<sup>47</sup>Ibidem pp. 50-51.

*mantiene mejor la equidistancia al considerar las necesidades de la familia como un todo, que sí se centra sólo en la pareja parental en conflicto.*<sup>48</sup>

Este último modelo de mediación familiar me pareció relevante toda vez que toma en consideración a todos los miembros de la familia, y no sólo a los progenitores o a las personas que detentan un factor de poder en el conflicto.

En el presente modelo la opinión de todos los miembros de la familia es escuchada y valorada, así, tanto el mediador como las partes en conflicto tienen una mejor perspectiva del mismo y esto ayuda a que puedan tomar mejores decisiones para resolverlo.

Si bien es cierto que los menores de edad en ciertas etapas de su vida no alcanzan a comprender de buena manera lo que sucede con su entorno familiar, no menos cierto es el hecho de que dicho conflicto afectará sus vidas de manera significativa. En este orden de ideas es dable considerar que resulta necesario tomar en consideración la opinión de ellos como parte fundamental de la estructura familiar, pues como lo apunta el autor; no siempre los acuerdos de los progenitores son necesariamente lo mejor para los menores en un conflicto familiar, así pues, su opinión puede y debe ser tomada en cuenta.

---

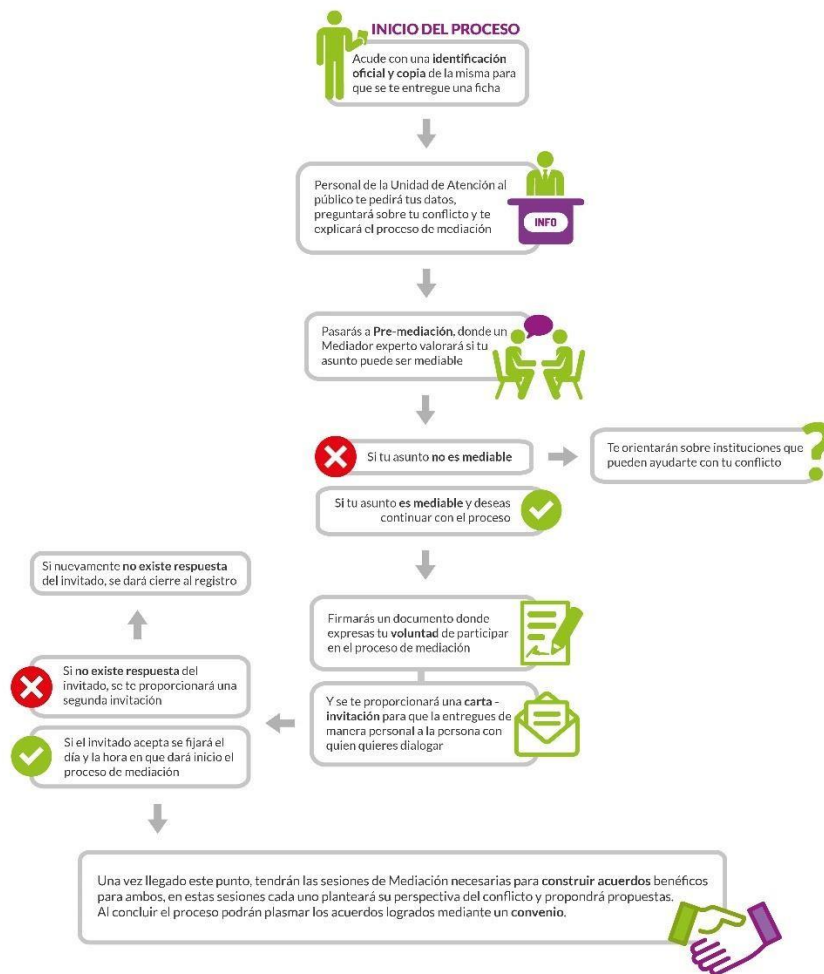
*EL PROCESO DE MEDIACIÓN FAMILIAR, CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE LA CDMX.*

---

En este último apartado nos basaremos en el esquema de proceso de mediación que se encuentra disponible en la página del Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México el cual a continuación se muestra.

---

<sup>48</sup>Ibidem p. 53.



Como se puede identificar en el cuadro anterior el procedimiento seguido en el proceso de mediación para casi cualquier asunto es el mismo, puede incluir más o menos etapas dependiendo del modelo de mediación que se decida adoptar, las más de las veces, el modelo a adoptar lo dan las circunstancias propias del conflicto que se pretenda mediar y no sólo es escogido al arbitrio del mediador.

<sup>49</sup><http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/mediacion-familiar-2/> sábado 17 de agosto de 2019 12:21 a.m.

## 8. PROYECCIÓN A FUTURO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el presente y último apartado haremos una proyección de acuerdo con lo investigado del futuro de la mediación en la Ciudad de México, acorde a la propuesta planteada de manera inicial en el presente trabajo de investigación.

En la Ciudad de México como en el resto del país existen diversos retos que la justicia alternativa debe superar, cierto es que los mecanismos alternativos de solución de conflictos son más eficaces rápidos y económicos que los procedimientos jurisdiccionales, sin embargo, en la actualidad existe una multiplicidad de factores que no han permitido que estos mecanismos permeen en la población y la lleven a acercarse a la justicia alternativa para verla como un método efectivos de solución de sus disputas.

*“Dentro de los obstáculos que más se presentan se pueden destacar: la desinformación, la falta de confianza por parte de algunos abogados y jueces, la carencia de eficacia jurídica de los convenios, entre otros”<sup>50</sup>*

La cita textual anterior, aunque breve, nos permite detallar de manera clara cuáles son los retos de la justicia alternativa en la Ciudad de México.

Dado que la falta de difusión es un tema que se ha decidido trabajar por separado en el presente apartado abordaremos la falta de confianza por parte de los operadores jurídicos y jueces con respecto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la falta de eficacia de los convenios.

En un primer acercamiento me parece que la falta de confianza por parte de los operadores jurídicos con respecto a procedimiento como la mediación deviene del desconocimiento, en la experiencia de quien les escribe no sólo la población no conoce de los procedimientos alternativos, sino que los propios abogados desconocen como se substancia el procedimiento y aún más, se piensa erróneamente que este tipo de alternativas dejan fuera al operador jurídico.

Es ese temor, infundado creemos, de perder al cliente por mostrarle otro camino, el que en gran medida impide que los mecanismos alternativos de solución de

---

<sup>50</sup> MONTOYA, González Roberto, Abordaje de Conflictos, Editorial Astrea, España 2016, p. 75.

conflictos tomen la fuerza necesaria para convertirse en una opción viable y en el principal auxiliar del sistema judicial de la Ciudad de México.

Debemos entender como abogados que el llevar a nuestro cliente a un proceso de mediación no implica necesariamente dejar de participar en el proceso, pues nada impide que acudamos al mismo como asesor jurídico del mediado. Se requiere pues de un cambio de mentalidad en el que como abogados pensemos en lo que le conviene más a nuestro cliente, en la manera más eficaz de solucionar su conflicto, y en la medida en que los operadores jurídicos conozcamos este tipo de mecanismos y la manera correcta de presentarlos al cliente, tendremos una administración de justicia más eficaz.

*“En México los abogados y algunos juzgadores han tenido desconfianza y poca credibilidad hacia la justicia restaurativa, más, sin embargo, la aceptación ha ido en aumento, dado que la utilidad y la efectividad ha sido plenamente demostrada. Hoy en día los órganos de impartición y procuración de justicia han corroborado que la justicia restaurativa no busca desplazar a la jurisdicción; al contrario, la complementa, pues se vuelve un instrumento para atender de manera integral las consecuencias del impacto del delito en víctimas y ofensores, pero también en la comunidad. Por eso debe considerarse como un complemento a los derechos de las personas y contribuir a la eficacia de la impartición de justicia.”<sup>51</sup>*

Por lo que hace a la falta de eficacia en los convenios adoptados por quienes deciden someterse al proceso de mediación, me parece que este es un tema que se ha ido superando poco a poco de la siguiente manera.

Como el lector recordará al tratar el tema relacionado con los efectos del convenio, se apuntó de manera precisa que uno de los principales efectos de la suscripción de un convenio de mediación era que el mismo tomaba la calidad de cosa juzgada y tenía aparejada ejecución, es decir, hace las veces de una sentencia que ha quedado firme.

---

<sup>51</sup>Ibidem p. 80.

En este punto podríamos hablar también de los problemas que representa ejecutar un convenio en caso de un incumplimiento, pues bien, son exactamente los mismos problemas a los que te enfrentarías con una sentencia obtenida a través de un proceso jurisdiccional pero después de más de un año de litigio.

Cabe recordar que uno de los principios básicos de la mediación es la voluntad y el otro es la buena fe con la que las partes se acercan a conciliar, no se trata sólo de acercar a la gente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sino de generar un cambio en la mentalidad de los mediados, haciéndoles saber que al suscribir el convenio la otra parte está confiando en ellos y su buena fe y que es necesario que cumplan con las obligaciones que se delimitaron en dicho convenio.

En lo tocante a la desinformación de la población me parece que es el problema más sencillo de tratar pues las partes de un conflicto o al menos una de ellas, normalmente acuden a nosotros como especialistas para resolverlo, y nosotros a su vez, acudimos al tribunal haciendo uso de nuestros conocimientos para que diriman la controversia.

En este mismo orden de ideas es trabajo tanto de los abogados como del propio tribunal informar y dar a conocer a las partes de un conflicto la posibilidad de solucionarlo mediante un procedimiento alternativo, rápido y eficaz.

En suma, estos son los grandes retos a los que se enfrenta, no sólo la mediación, sino la justicia alternativa en general en la Ciudad de México.

---

*EL DIALOGO Y LA AMIGABLE COMPOSICIÓN EL FUTURO DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.*

---

***“En sus inicios los mecanismos alternativos fueron vistos como medios para tratar de aliviar la contingencia que padecen los órganos jurisdiccionales, pero ese objetivo es sólo un subproducto de su implementación, puesto que hoy por hoy el objetivo fundamental es facilitar y ampliar el acceso a la justicia, en el que se pretende maximizar la utilidad de estos mecanismos y buscar siempre el mayor beneficio para el mayor número de personas.*”**



*Los mecanismos alternativos como la mediación y la conciliación, están siendo utilizados con gran éxito en un gran número de conflicto, como el divorcio y la custodia de los hijos, controversias en la comunidad, disputas comerciales y otros conflictos de carácter civil.*<sup>52</sup>

De la anterior cita podemos rescatar el hecho de que cada vez son más y mejores las alternativas para solucionar los diversos conflictos de las personas, tenemos aquí a la amigable composición como el futuro de la solución de controversias debido a su eficacia y velocidad.

No obstante lo anterior, la cita en comentario me parece más una proyección a futuro que una realidad, si bien es cierto se busca que se vea a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como un derrotero diferente del jurisdiccional más asequible y económico para la población; no menos cierto es el hecho de que a este objetivo aún le queda un largo camino que recorrer, pues en la actualidad se continúa viendo a los MASC como simples auxiliares del sistema jurisdiccional y no como una ampliación de la gama de posibilidades para resolver un conflicto.

No negamos en ningún momento que llegará el día en el que se disponga realmente de una justicia alternativa bien asentada y reconocida, no sólo por los operadores jurídicos, sino por la población en general, la proyección a futuro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y su creciente aprobación son alentadores, sin embargo, aún no son esa realidad que con tanto desparpajo se anuncia en la cita inmediata anterior.

---

#### *LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO AUXILIAR DEL SISTEMA JUDICIAL.*

---

Hemos llegado al fin al último apartado de la presente investigación en el que bordaremos el papel de la mediación como auxiliar del sistema judicial de la Ciudad de México.

Se dijo con anterioridad que este aún sigue siendo el papel principal de la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, de lo que aquí

---

<sup>52</sup> Ibídem p.80

se trata es de dilucidar si en realidad es el mecanismo más eficiente para lograr el alivio de la sobrecarga que sufre el sistema judicial.

El problema que aquí surge es esta necesidad de que exista la voluntad de las partes para quererse someter a este procedimiento, cuya eficacia ha sido probada sobremanera, sin embargo, cabría precisar si podemos continuar con el proceso estableciéndolo de manera obligatoria antes de llegar a un litigio.

Pensemos de la siguiente manera, toda aquella persona que inicia un juicio en una instancia judicial, cualquiera que esta sea, se encuentra predispuesta a la contienda, puesto que se ha tomado el tiempo y los recursos para contratar a un especialista que peleara por ella en una contienda judicial, en esta tesitura, no sería factible obligar a las personas que ya se encuentran dispuestas a una contienda a pasar por el tamiz de un proceso menos agresivo y no adversarial, un proceso en el que ellas mismas aportan las ideas y propuestas para llegar a una posible solución, un proceso que como se ha venido tratando a lo largo del presente trabajo es más rápido eficaz y económico.

Continuando con la idea planteada, la imposición que aquí se plantea, no limita de ningún modo los derechos de las personas al momento de dirimir una controversia, pues, si bien se les obligaría a pasar por un proceso de mediación en el que pueden o no resolver sus conflictos, nada los obliga a llegar a un convenio y de no ser así, aún se tendría la posibilidad de acudir a las instancias judiciales que es donde se pretendía dirimir el conflicto de todas formas.

Continuemos con el desarrollo de la idea, se ha probado por medio del desarrollo del presente trabajo que uno de los mayores obstáculos para la implantación con fuerza de la mediación, no es otra cosa que la desconfianza de los operadores jurídicos y la desinformación y el desconocimiento por parte de la población, respecto de la posibilidad de dirimir sus controversias mediante estas alternativas. En total congruencia con lo anterior, resultaría muy benéfico si se estableciera como obligatorio para quienes tengan un conflicto, el pasar por un proceso de mediación que puede resolver sus conflictos y en caso de no lograrlo, bien puede ayudarlos a definir claramente su posturas y pretensiones.

Para que la mediación pueda ser realmente el auxiliar deseado para el sistema judicial de la Ciudad de México se le debe dotar de mayor fuerza y difusión, fuerza en cuanto a la obligatoriedad del procedimiento y difusión en lo que hace a que dicho mecanismo sea conocido, primero por los operadores jurídicos y las autoridades, y segundo, que estos lo ofrezcan a los litigantes como una posibilidad real de dirimir una controversia.

## CONCLUSIÓN.

Lo primero que debemos hacer antes de iniciar nuestras conclusiones es un breve recorrido por el camino que ha seguido la presente investigación, con el objetivo de explicar de manera más clara al lector por qué es que se arriba a las conclusiones que se exponen y sí se cumple o no con la hipótesis planteada en un inicio.

En una primera parte establecimos pues que existen diversas maneras de resolver un conflicto como la autocomposición y la heterocomposición, que un conflicto o disputa es la lucha de dos personas por lograr sus pretensiones, creyendo tener un mejor derecho que la otra y argumentando en razón y favor de ese derecho. Así, logramos establecer que los mecanismos alternativos de solución de conflictos se encuentran en ambas formas de solución de los mismos pero que todos se encuentran encaminados al mismo fin.

Establecimos que la mediación forma parte de los mecanismos alternativos autocompositivos y que es un procedimiento mediante el cual las partes de un conflicto acuden a un tercero llamado mediador quien no impone soluciones sino que solo facilita la comunicación entre ambos y establece el ambiente para sostener una plática cordial con el fin último de que las partes resuelvan su conflicto.

Dedicamos un apartado a la figura del mediador debido a la importancia que la misma reviste, centrándonos en sus habilidades, cualidades y capacitación donde establecimos claramente que es la preparación continua y la experiencia cotidiana lo que te hará mejor mediador en un conflicto.

Acto seguido revisamos el marco normativo de la mediación tanto a nivel constitucional como en la Ciudad de México, donde nos pudimos dar cuenta que la propuesta que aquí se sostiene de volver obligatorio el proceso de mediación antes de una contienda jurisdiccional, al menos en plano jurídico legislativo es perfectamente viable.

Realizamos una breve distinción entre la mediación pública y privada y un esbozo del funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México y su composición estructural u orgánica.

Al final vertimos una serie de consideraciones acerca de los retos y el panorama a futuro no solo de la mediación, sino de los mecanismos alternativos de solución de controversias en general.

Así, al finalizar el camino por el que nos ha llevado nuestra investigación podemos concluir lo siguiente:

En efecto los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en especial la mediación, han probado que son rápidos, económicos y eficaces; y que en efecto resultan ser el complemento y auxiliar idóneo para el congestionado sistema judicial de la Ciudad de México.

Se ha comprobado mediante el presente trabajo de investigación que la mediación tanto pública como privada es el derrotero por el que debe pasar un conflicto antes

de llegar a una confrontación en cuya determinación el poder y la capacidad decisoria recaen en un tercero.

Lo anterior en razón de que la mediación es el único medio por el cual no se quita protagonismo a las partes ni la responsabilidad de resolver sus conflictos, es más, en este procedimiento se les hace saber que son ellos en todo momento quienes proponen las posibles soluciones a su problema; y que el mediador sólo funge como un facilitador de la comunicación entre ellos. He a aquí nuestra propuesta final.

Se propone pues que se establezca como obligatorio, por las razones aquí esgrimidas, para todos los litigantes y en los casos en los que sea procedente, pasar por un proceso de mediación antes de llegar a accionar la maquinaria jurisdiccional, pues el hacerlo aliviaría en gran medida la carga de trabajo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y ayudaría a elevar la eficacia y certeza jurídica de quienes tienen un conflicto, además de aumentar la confianza de los ciudadanos en el sistema de impartición de justicia al presentarlo como un sistema con alternativas rápidas y eficaces.

Quisiera terminar el presente trabajo con la siguiente cita textual.

***“Las decisiones y acuerdos privados elaborados en la mediación tienen que ser congruentes con el sistema jurídico existente. Para que tengan eficacia jurídica deben ser homologados jurídicamente mediante una resolución jurídicamente vinculante. El lenguaje cotidiano se transforma, entonces en terminología legal, que usa palabras como custodia y visitas que alteran las percepciones y restringen la visión. Los mediadores hacemos justo lo contrario. Intentamos librar a las personas de las etiquetas negativas y reenmarcamos su imagen del mundo y de ellos mismos.***

***La mediación facilita la autonomía y que las personas tomen sus propias decisiones.”***<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> PARKINSON, Lisa, Mediación Familiar, Teoría y Práctica. Principios y estrategias operativas, Editorial Gedisa, España 2005. p. 304.

# FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

## **Bibliografía.**

- AIELLO De Almeida María Alba y DE Almeida Mario, Mediación y Conciliación, Comentario Exegético de la Ley 26.589 y su reglamentación, Editorial Astrea, Argentina 2012.
- AIELLO De Almeida María Alba y DE Almeida Mario, Práctica de la Mediación Ley 26.589 y su Reglamentación, Comentadas, Anotadas y Concordadas, Jurisprudencia Aplicable, Editorial Astrea, Argentina 2012.
- ARMENTA Hernández Gonzalo, El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México, Editorial Porrúa, México 2011.
- CAVINO J. Roque, Arbitraje, Editorial Villela Editor, Argentina 2000.

- CORREA Aragon Gabriel, Comentarios al Estatuto de Arbitraje y Amigable Composición Ley 1563 de 2012, Editorial Temis S.A., Colombia 2012.
- DE PINA Vara Rafael y De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 2007.
- ESCUDERO Alzate María Cristina, Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Conciliación Arbitramento, Amigable Composición, Editorial Leyer, Colombia 2010.
- FALCÓN Enrique, Mediación Obligatoria en la Ley 24.573, Editorial AbeledoPerrot, Buenos Aires 1997.
- GÓMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, México 2009.
- GONZÁLEZ, De Cossío Francisco, Arbitraje, Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 2008, p. 29.
- HERNÁNDEZ Tous Alfonso, La Conciliación Extrajudicial desde el Negocio Jurídico, Editorial Biblioteca Jurídica Diké, Colombia 2014.
- MÁRQUEZ Algara Ma. Guadalupe, Mediación y Administración de Justicia, Hacia la Consolidación de una Justicia Participativa, Editorial Universidad Autónoma de Aguascalientes, México 2010.
- OVILLA Mndujano Manuel, Teoría del Derecho, Editorial Duero, México 1990.
- PASTRANA Aguirre Laura Aída, La Mediación en el Sistema Procesal Acusatorio en México, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México 2009.
- PEÑA, Gonzales Oscar, Mediación y Conciliación Extrajudicial, Flores editor y distribuidor, México 2010.
- PÉREZNIETO Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, Editorial Halar, México 1991.

- SÁNCHEZ Cordero de García Villegas Olga, Mediación Penal en México, Editorial Porrúa, México 2013.
- TAPIA Ramírez Javier, Introducción al Derecho Civil, Editorial Mc Graw Hill, México 2002.
- URIBARRI Carpintero Gonzalo Coordinador, Acceso a la Justicia Alternativa la Reforma al Artículo 27 Constitucional, una Visión de Conjunto a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Editorial Porrúa, México 2010.
- VALDÉS Sánchez Roberto, El Acuerdo la Mejor Solución, Editorial Ediciones Aurora, Colombia 2012.

### **Cibergrafía.**

- GONZÁLEZ Calvillo Enrique, La Mediación en México, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt8.pdf>.
- DE ARMAS Hernández Manuel, La Mediación en la Resolución de Conflictos. Universidad de Barcelona, Disponible en: <file:///C:/Users/martin/Downloads/20783-20707-1-PB.pdf>.
- La Mediación, Autor desconocido, Disponible en: [http://www.fbe.org/IMG/pdf/Report\\_Fernando\\_de\\_Rosa-2.pdf](http://www.fbe.org/IMG/pdf/Report_Fernando_de_Rosa-2.pdf).
- AYALA Rostro Carlos Alberto, La Mediación como Alternativa de Solución de Conflictos, Caso Focos Rojos, Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_32/ayala.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_32/ayala.pdf).
- CUADRA Ramírez José Guillermo, Medios Alternativos de Solución de Controversias como Solución Complementaria de Administración de Justicia, Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/134/becarios\\_134.pdf](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/134/becarios_134.pdf).
- VADO Grajales Luis Octavio, Medios Alternativos de Solución de Conflictos, Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf>.



### **Legislación Consultada.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.